

INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE MOROLEÓN, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2014.

C.PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO P r e s e n t e.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 56 fracción IV, y 117, fracción VIII, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 69 fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica Municipal para el Estado, y artículo 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios, el H. Ayuntamiento de Moroleón, Gto. Presenta la Iniciativa de **Ley de Ingresos para el Municipio de Moroleón, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del 2014**, en atención a la siguiente:

Exposición de Motivos

1.- Antecedentes. Las modificaciones al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, otorgaron al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la de iniciativa, con respecto a su Ley de Ingresos, esto producto de la adición al párrafo segundo al inciso c) de la fracción IV del citado numeral, que a la letra dispone:

“Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y a las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria”

SMAPAM Proyecto tarifario 2014

La prestación de servicios es un derecho que provee el SMAPAM, pero estos deben ser pagado por quienes lo reciben de manera tal que anualmente se diseña un esquema tarifario que responda a principios de equidad y justicia y que a su vez puedan genera los recursos financieros que requiere el organismo para operar.

Siendo un servicio que se cobra de forma bimestral, circunstancia que solo conservan dos municipios en el estado, resulta complicado financieramente hablando el otorgar plazo de cobro de dos meses más el margen que se da una vez que es notificado el consumo.

Para los usuarios esta es una ventaja que se traduce en facilidad de pago, pero que financieramente impacta en el organismo. Sin embargo, es intención del SMAPAM conservar este periodo de pago y mantener el cobro bimestral en beneficio de la población.

Se tiene que operar anualmente las fuentes de abastecimiento para producir un volumen de casi cinco millones de metros cúbicos lo que representa una extracción promedio de 200 litros habitante/día que se encuentra dentro de los parámetros de suministro normal para una ciudad como Moroleón.

Este indicador, en términos de volumen, representa una extracción de veintitrés metros cúbicos mensuales, ligeramente por arriba del índice recomendado por la

Organización de las Naciones Unidas que establece como suministro razonable el de 700 litros al día por vivienda lo que representa un total de 21 metros cúbicos al mes.

La vocación del SMAPAM es la de servir agua en calidad y cantidad suficiente, pero estamos ciertos de que la capacidad de infraestructura hidráulica debe mejorar y eso requiere de inversiones que no se pueden enfrentar si las condiciones tarifarias no son la recomendables.

Para hacer posible un plan de acciones que redunden en mayor capacidad de suministro y para garantizar el abastecimiento futuro, debe trabajarse constantemente en una adecuación de las tarifas ya que los impactos inflacionarios van más allá de los impactos que tiene el INPC, ya que este contiene los elementos de la canasta básica, pero para prestar los servicios de agua habría que considerar variables como el aumento en materiales para la operación, insumos de combustibles y reactivos, materiales para instalación de tomas y descargas, mantenimiento de la infraestructura hidráulica, sanitaria y de tratamiento con una planta que si bien sirve a los dos municipios conurbados, representa una carga presupuestal que tenemos que asumir con una aportación anual por los servicios prestados.

El SMAPAM estará siempre atento a que no se impacten en la sociedad cargos innecesarios o incrementos notables, pero no adecuar la tarifa sería tanto como poner en riesgo el servicio, se ahí que la política de incrementos vaya muy ligada a los índices inflacionarios de mercado y a mantener las capacidades operativas del organismo.

Es obligación del prestador de servicios garantizar el suministro haciendo uso de la infraestructura a su cargo, pero es responsabilidad del ciudadano aportar para dicho gasto conforme a los términos establecidos en el Artículo 31 constitucional a lo que para tal efecto señala el Artículo 115 de la carta magna.

El Consejo Directivo y la Dirección General del SMAPAM cumplen como cada año con la tarea de hacer una revisión puntual a su situación operativa, comercial y tributaria y poner al alcance del H. Ayuntamiento la propuesta de tarifas para el ejercicio presupuestal 2014.

En esos términos es que se presenta el documento adjunto donde se contienen la propuesta de tarifas en su artículo 14 de la Ley de ingresos, así como la exposición de motivos que se genera con los cambios propuestos y un resumen de los cambios respecto a la Ley vigente.

El SMAPAM ratifica su vocación de servicio y pone a disposición de las autoridades competentes esta propuesta con la seguridad de que manteniéndose dentro de los niveles que establece el Congreso del Estado podrá ser valorada, analizada y aprobada en los términos que se presenta, en donde los pocos conceptos que se encuentran por encima del nivel sugerido, tienen una justificación plena que se manifiesta en la siguiente exposición de motivos.

Exposición de motivos

Para el cobro de servicio medido en todos sus giros se incrementa en un 4%; solamente la base del servicio doméstico tiene un incremento del 5% a fin de generar una mayor estabilidad en el precio considerando que los cobros son bimestrales y esto genera un margen a los usuarios para que realicen su pagos prácticamente tres meses después de haber realizado el consumo.

Se mantiene la propuesta de facturación bimestral que es la que hemos usado durante los últimos años y la que los usuarios han venido teniendo como conveniente para el pago de sus consumos, por lo que mantenemos esta mecánica y solamente se proponen en ese sentido los incrementos señalados.

En relación a las escuelas públicas se mantiene el beneficio conforme a la Ley vigente. Sin embargo , se deja abierta la opción para que , si así lo dispone el Congreso del Estado, se pueda eliminar el beneficio para escuelas oficiales contenido en esta fracción en virtud de que contraviene lo dispuesto por el Artículo 115 constitucional y se aparta de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la nación expresada en marzo del año 2010 en la que se aclaró que el beneficio de exención contenido en la fracción IV inciso c) del Artículo 115 constitucional se refería a la dispensa en el pago del impuesto predial pero no era aplicable a los derechos por suministro de agua potable.

Se hace la aclaración de que la cuota base es un costo de recuperación que compensa los gastos básicos de energía eléctrica y operativos que se requieren para

hacer llegar el servicio y por esa cuota se asignan un volumen de veinte metros cúbicos, pero los usuarios deberán cubrir la cuota aunque su consumo sea menor a esos veinte metro asignados.

La propuesta de incremento del 4% para consumos y del 5% para la cuota base doméstica se hace aún considerado que los efectos inflacionarios son por encima de este nivel como se puede ver en el cálculo siguiente.

Los elementos inflacionarios

Habiendo calculado los costos de cada metro cúbico tendremos que calcular igualmente los impactos inflacionarios que incidirán para el año 2014, y esto lo haremos en función de las componentes básicas para determinar el impacto inflacionario real.

Para poder dotar de servicio de agua potable a la población el organismo operador utiliza componentes en donde primordialmente deben considerarse los insumos que usamos en el cálculo anterior para establecer el nivel del costo promedio de equilibrio y este se compone de sueldos y prestaciones, gastos de operación y mantenimiento, energía eléctrica, depreciación y amortización de la infraestructura y derechos federales de extracción.

Generalmente se piensa que para efecto de actualizar los precios de tarifa de agua potable basta con aplicar el impacto inflacionario que se establece mediante el Índice nacional de Precios al Consumidor (INPC), pero esto no aplica para el agua potable ya que sus componentes básicos, citados en el párrafo anterior, tienen una proporción

y un impacto incremental diferente a los elementos que componen a la canasta básica.

Lo anterior significa que los efectos inflacionarios de cada uno de los componentes forman al final el impacto real de los incrementos a los precios ya que no es el índice nacional de precios al consumidor (INPC) la variable que afecta la prestación de los servicios, sino los costos reales de los insumos que se requieren para su generación.

Cálculo de impactos salariales

Los sueldos y salarios forman parte del gasto corriente y son un insumo imprescindible el cual tiene en la componente del gasto total un equivalente del 30.2 %, de forma tal que en la proporción que se impacten los incrementos, se reflejarán en el impacto total del precio de referencia.

De acuerdo a lo anterior observamos que los incrementos en salarios en este periodo anual son del 4.0% que al multiplicarse por el 30.2 % que es la proporción de los salarios dentro del gasto corriente el impacto sería del 1.21%.

Cálculo de impactos en energía eléctrica

La demanda de energía eléctrica para la operación de las fuentes de abastecimiento es otro de los insumos importantes dentro del gasto corriente y, representa el 31.9 % de sus egresos proporción que al ser multiplicada por el incremento que se ha sido del 10.00% en los últimos doce meses y que se prevé a la alza en el año 2014, nos genera un incremento proporcional del 3.20%.

Cálculo de impactos en mantenimiento y operación de infraestructura

Para las acciones de mantenimiento en donde se requieren materiales y equipo se aplica el 30.3 % del gasto corriente. El gasto operativo es uno de los tres componentes más fuertes, aunado al de pago de salarios y al de energía eléctrica, puesto que en él se concentran todos los gastos relativos a la operación de la infraestructura hidráulica y sanitaria lo que implica la operación de las fuentes de abastecimiento, el mantenimiento del equipo de bombeo, y electromecánico, la operación de las redes de conducción y distribución y todo lo relativo al sistema de alcantarillado, en donde se utilizan materiales a base de cobre y acero e insumos de alto costo que generan impactos de precios por encima de la inflación media, tal como lo confirma en nuestros análisis en donde se tiene estimado un incremento del 8.00% que aplicándolo a la proporción de la componente nos da un incremento incidente del 2.40%.

Cálculo de impactos en el pago de derechos

Y finalmente los derechos de extracción cuyos montos a pagar vienen establecidos en la Ley federal de Derechos, representando actualmente el 7.6% del egreso por gasto corriente, nos genera anualmente un incremento en precios del 7.0% que convertido a la proporción representa un impacto real del 0.5%.

Este egreso no está referido a un gasto que pueda manejar o controlar el organismo sino a la aplicación de la Ley Federal de Derechos que impone un costo por cada metro cúbico extraído, de forma tal que aun cuando representara un incremento considerable no es un reflejo de ineficiencias sino la aplicación de un precio federal

por cada metro extraído. La única forma de disminuir este gasto será reduciendo la extracción de agua y eso afectaría en forma directa los volúmenes suministrados e iría en contra del agua disponible para la población.

Resumen de impactos

Ponderando los impactos de estos cuatro grandes grupos, en proporción a la componente que corresponde del gasto corriente, tenemos como resultado un incremento real del 7.35 % que se compone de la siguiente manera:

- Por salarios y prestaciones 1.21%
- Por energía eléctrica 3.19%
- Por operación y mantenimiento 2.43%
- Por Derechos de extracción 0.53%

Esta diferencia debe restituirse a las tarifas para que el organismo no pierda solvencia y con ello vea disminuida su capacidad operativa que pudiera afectar los niveles de suministro lo que representaría una disminución en el volumen real suministrado que afecta directamente al universo de usuarios, razón por la que consideramos que un incremento ponderado del 7.35%, es un factor plenamente justificado para aplicarse como incremento a las tarifas para el año 2014 y sería para darle solvencia a la prestación de los servicios.

Para el servicio de agua potable a cuotas fijas Se incrementan en un 4% y el inciso c) entre un 2.2% y un 3%.

La prestación del servicio de alcantarillado, contenida en la fracción III, se conserva la tasa del 20% sin incrementos. Este cargo se hace en relación al importe facturado de agua potable y no se plantea incremento alguno, excepto el que deriva de la propia adecuación de los precios de suministro.

Por servicio de tratamiento de aguas residuales dentro de la fracción IV, se propone mantener la tasa vigente.

En cuanto al servicio de Rinconadas del Bosque se propone incrementarles un 1% pasando la tasa del 19% vigente al 20%.

Esta medida obedece a que los costos operativos de la planta mediante la cual se da servicio a estos usuarios tiene de Rinconadas del Bosque , es por economía de escalas y las condiciones de tratamiento más alta en su precio promedio de metro cúbico tratado en relación al que se tiene en la planta de tratamiento que sirve para tratar las aguas de la cabecera municipal de Moroleón y Uriangato y que opera mediante la figura de prestadora de servicios donde los dos organismos tenemos la obligación de hacer las aportaciones correspondientes por el agua que a cada uno se le trata.

Para contratos para todos los giros, cuadros de medición medidores , instalación de ramales de agua e instalación de descargas domiciliarias contenidos en las fracciones V, VI y VII, VIII y IX respectivamente se propone un

incremento del 4% para compensar los efectos inflacionarios que se han tenido durante el periodo.

Dentro de la fracción X de servicios administrativos para usuarios y el XI de servicios operativos, se propone mantener la estructura actual y en cuanto a los precios de los servicios contenidos en esta fracción se propone incrementarlos en un 4% respecto a los precios vigentes.

Para la cuota adicional se hace la aclaración de que el cobro es por hora o fracción ya que el tiempo que se lleva en realizar una limpieza puede variar conforme a las dificultades que presenta el punto de descarga.

En el pago de incorporación por dotación de agua potable y descarga de aguas residuales de la fracción XII se hacen modificaciones conforme a lo dispuesto por el Artículo 402 del Código Territorial, se establece una nueva clasificación de fraccionamientos en la que se tienen el popular, interés social, residencial y campestre. A diferencia de la Ley de fraccionamientos vigente hasta diciembre del 2012, se tenía en habitacional de tipo Residencial tres clasificaciones, por lo que al reducirse solamente una se requiere hacer la modificación en la tabla de cobro de incorporación y cambiar la actual estructura de residencial A, B y C, por solamente una de carácter residencial.

Se hace dicho ajuste y prevalece la tarifa media que correspondía a Residencial B, eliminando las que representaban un costo para la residencial A y C.

En cuanto a los precios se proponen ajustes del 7.6% para vivienda popular, 12.4% las de interés social, del 4% para residencial y del 10% para campestre.

Estos impactos superan el 4% que hemos establecido en otros servicios porque los costos de infraestructura para generar una mayor ampliación de las redes y generar opciones de factibilidad se han observado incrementos variables de hasta un 14%, el cual se puede observar en el costo de las obras que hemos realizado y cuyos precios unitarios nos indican un incremento arriba de la media inflacionaria.

Para las fracciones comprendidas de la XIV a la XVII se tienen propuestos incrementos del 4%, excepto para la XV de incorporación individual que se incrementa en un 5% la popular e interés social un 4% la residencial y un 10% la campestre por los mismos motivos aludidos en lo correspondiente a la fracción XII.

Dentro de la fracción XIII en lo relativo a revisión de proyectos, supervisión de obras y recepción de las mismas se cambia la mecánica de cobros y se propone por metro lineal ya que en usos no domésticos se tiene vigente un cobro en el que se tiene como base el área del predio a desarrollar, pero cuando se trata de lotes demasiado grandes cuya obra a ejecutar es básica, el importe que se les cobra es muy alto y no se justifica.

Este tipo de desarrollos son realmente pocos, sin embargo al no ser una mecánica equitativa y proporcional es que se propone el cambio y se cobraría por metro lineal del proyecto a revisar, supervisar y recibir.

Cambia de denominación la “Carta de factibilidad” por “Constancia de Factibilidad” de acuerdo al Código Territorial.

Las Facilidades administrativas contenidas en el Artículo 43 se mantienen vigentes. Expuestos los motivos de los cambios e incrementos propuestos, queda a disposición de las autoridades competentes para los fines de autorización que corresponden a sus facultades y este organismo operador se manifiesta abierto a toda consulta que al respecto se generara para dar las facilidades a la gestión de análisis y aprobación.

PANTEON MUNICIPAL

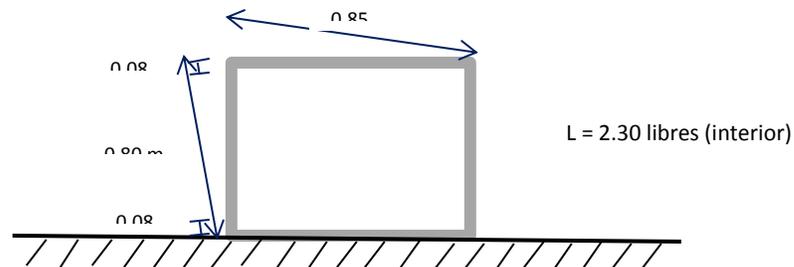
Se propone un incremento en el artículo 16 fracción XII, ya que el costo para la realización de la misma es mayor que el costo que se viene manejando para su venta, por lo que aquí se anexa el análisis del costo de su construcción.

ANALISIS DE PRECIO UNITARIO DE GAVETA

concepto:

Gaveta tipo mural de 0.80m x 0.85 m y 2.30 m de longitud. Construida con tabique prefabricado, juntreado con mortero-arena 1:5. Con losa de desplante de 11 cm de espesor y losa tapa de 8 cm; ambas elaboradas con concreto $f'c = 150\text{kg/cm}^2$. Armadas con malla electrosoldada 6-6/10-10 y 2 varillas transversales de 3/8". Castillos con armex 10x20 en las esquinas colados con concreto de la misma resistencia. Aplanado en su interior.

REPRESENTACION GRAFICA



CANTIDADES DE MATERIAL				
concepto	unidad	cantidad	p.u.	importe
cemento	bulto	4.4	95.00	418.00
mortero	bulto	3	70.00	210.00
arena	m3	0.64	158.00	101.12
grava 3/4	m3	0.435	200.00	87.00
armex 10 x 20	pza.	0.73	130.00	94.90
varilla 3/8 (12 mts)	pza.	0.37	73.00	27.01
tabique prefabricado	pza.	138	2.35	324.30
malla electrosoldada 6-6/10-10	m2	2.91	15.00	43.65
alambre recocido	kg	0.3	15.00	4.50
clavo	kg	0.2	20.00	4.00
cimbra (8 tarimas, 2 puntales)		10	8.00	80.00
		sub-Total		\$ 1,394.48
		mano de obra		\$ 400.00
		total		\$ 1,794.48

concepto	unidad	cantidad	p.u.	importe
cemento	bulto	4.4	95.00	418.00
mortero	bulto	3	70.00	210.00
arena	m3	0.64	158.00	101.12
grava 3/4	m3	0.435	200.00	87.00
armex 10 x 20	pza.	0.73	130.00	94.90
varilla 3/8 (12 mts)	pza.	0.37	73.00	27.01
tabique prefabricado	pza.	138	2.35	324.30
malla electrosoldada 6-6/10-10	m2	2.91	15.00	43.65
alambre recocido	kg	0.3	15.00	4.50
clavo	kg	0.2	20.00	4.00
cimbra (8 tarimas, 2 puntales)		10	8.00	80.00
		sub-Total		\$ 1,394.48
		mano de obra		\$ 400.00
		total		\$ 1,794.48

Resumen de Cambios Moroleón 2014

Moroleón Agua Potable

Fracción I Tarifas Servicio Medido

Se incrementan en un 4% en relación a diciembre 2013, solo la base del servicio doméstico se incrementa en un 5%.

En relación a las escuelas públicas se mantiene el beneficio vigente, dejando abierta la opción si así lo dispone el Congreso del Estado, se pueda eliminar el beneficio para escuelas oficiales contenido en esta fracción en virtud de que contraviene lo dispuesto por el Artículo 115 constitucional.

Se hace la aclaración de que la cuota base es un costo de recuperación que compensa los gastos básicos de energía eléctrica y operativos que se requieren para hacer llegar el servicio y por esa cuota se asignan un volumen de veinte metros cúbicos, pero los usuarios deberán cubrir la cuota aunque su consumo sea menor a esos veinte metro asignados.

Fracción II Tarifas de Cuota Fija

Se incrementan en un 4% y el inciso c) entre un 2.2% y un 3% para homologar el precio con el SMAPAU de Uriangato por compartir la PTAR.

Fracción III Servicio de Alcantarillado

Se mantiene la tasa vigente y los otros precios se incrementan en un 4%

Fracción IV Tratamiento de Agua Residual

Se mantiene la tasa vigente y los otros precios se incrementan en un 4% la tasa para Rinconadas del Bosque se incrementa un 1%.

Fracción V Contratos

Se incrementan en un 4% se adiciona un texto aclaratorio El contrato es el acuerdo entre las partes mediante el cual el usuario adquiere autorización para ser conectado a las redes, este pago no incluye materiales ni instalación. El organismo operador asignará el giro de acuerdo a la condición de uso que se le dé al agua en el predio que se contrate, y determinará los diámetros de tubería para la dotación y descarga, de acuerdo al análisis de demandas que se realice para tal efecto

Fracción VI Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable

Se incrementan en un 4% se redondean los precios a la baja

Fracción VII Materiales e instalación de cuadro de medición

Se incrementan en un 4% se redondean los precios a la baja

Fracción VIII Suministro e instalación de medidores de agua potable

Se incrementan en un 4% se redondean los precios a la baja. Se agrega leyenda, para los casos en que el medidor sea robado y se tenga que reponer.

Fracción IX Materiales e instalación del ramal para descarga de agua residual

Se incrementan un 4% y se anexa texto El ramal de la toma incluye la conexión con abrazadera a la tubería de alimentación, el elemento de inserción, la tubería del ramal y el adaptador a la conexión del cuadro o caja de medición. Se redondean los precios a la baja

Fracción X Servicios Administrativos

Se incrementan en un 4%

Fracción XI Servicios operativos para usuarios

Se incrementan en un 4%

Fracción XII Por incorporación a la red hidráulica y sanitaria para Fraccionamientos

Se incrementan en un 7.6% la vivienda Popular, un 12.4% la de Interés social un 4.0% la Residencia ly la Campestre un 10.0% % y se elimina el texto que hace alusión a los títulos, se elimina clasificaciones de acuerdo al Código Territorial.

Fracción XIII Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros

Se incrementan en un 4%

Se modifica el cobro de revisión de proyectos y el de recepción de obras, proponiendo una mecánica basada en metros lineales y no sujeta al área del lote que se pretende desarrollar. Esta mecánica es viable para vivienda pero no para usos no habitacionales donde se puede tratar de un gran lote con una obra hidráulica y sanitaria de longitud menor.

Cambia de denominación la “Carta de factibilidad” por “Constancia de Factibilidad” de acuerdo al Código Territorial.

Fracción XIV Incorporaciones comerciales e industriales

Se incrementan en un 4% se modifica el texto de títulos para hacerlo más claro.

Fracción XV Incorporación Individual

Se incrementan en un 4% se elimina clasificaciones de acuerdo al código territorial

Popular o interés social 5.0% residencial 4.0% campestre 10.0%

Fracción XVI Por la venta de agua tratada

Se incrementan en un 4%

Fracción XVII Descargas de contaminantes en las aguas residuales de usuarios no domésticos.

Se incrementan en un 4%

Art. 43. Facilidades administrativas Vigentes

**INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE MOROLEÓN,
GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2014**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Moroleón, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2014, por los conceptos y cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	Fuente de Financiamient o 2014	Ingreso Estimado
Total		171,151,796.42
Impuestos		22,716,581.36
Impuesto predial	11401	18,624,676.56
Impuesto sobre traspaso de dominio	11401	940,650.01
Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	11401	177,266.91
Rezagos	11401	1,829,575.39
Recargos	41401	338,029.99
Impuestos sobre diversiones y espectáculos públicos	11401	800,000.00

Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares	11401	6,382.50
Contribuciones especiales	11401	50,000.00
Contribuciones por ejecución de obras públicas	71405	50,000.00
Derechos	11401	2,992,781.34
Por el servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales	11401	60,000.00
Por servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición de residuos	11401	50,000.00
Por servicios de panteones	11401	837,000.00
Por servicios de seguridad pública	11401	30,000.00
Por servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija	11401	48,804.44
Por servicios de tránsito y vialidad	11401	38,782.39
Por servicios de estacionamientos públicos	11401	200,000.00
Por servicios de protección civil	11401	17,000.00
Por servicios de obra pública y desarrollo	11401	470,350.00

urbano		
Por servicios catastrales y prácticas de avalúos	11401	339,278.59
Por servicios en materia de fraccionamientos	11401	4,000.00
Por expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios	11401	220,300.00
Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas	11401	160,000.00
Por la expedición de certificados, certificaciones y constancias	11401	217,179.92
Por los servicios en materia de acceso a la información	11401	86.00
Por el servicio de alumbrado público	11401	300,000.00
Productos		10,065,611.40
Arrendamiento, explotación, uso o enajenación de bienes muebles o inmuebles	11401	9,742,888.08
Capitales, valores y sus réditos	11401	300,017.00
Formas valoradas	11401	22,706.32
Aprovechamientos		2,636,312.32
Multas	11401	2,409,706.81

Reparación de daños renunciada por los ofendidos	11401	0.00
Reintegros por responsabilidades administrativas o fiscales	11401	30,000.00
Donativos y subsidios	11401	0.00
Herencias y legados	11401	0.00
Gastos de ejecución	11401	196,605.51
Participaciones y aportaciones		
Participaciones		68,880,374.00
Fondo general de participaciones	51409	44,464,007.00
Fondo de fomento municipal	51409	15,167,721.00
Fondo de fiscalización	51409	4,390,102.00
Fondo IEPS en gasolina y diesel	51409	1,562,462.00
Fondo por impuesto sobre automóviles nuevos	51409	580,872.00
Tenencias	51409	145,456.00
Alcoholes	51409	623,193.00
Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	51409	1,946,561.00

Aportaciones		39,204,066.00
Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	51407	15,354,379.00
Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal y de las demarcaciones territoriales	51408	23,849,687.00
Convenios		24,606,070.00
Convenios Estatales	61402	15,500,000.00
Convenios Federales	51403	9,106,070.00

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en las que se fundamenten.

Las cuotas establecidas en esta Ley por concepto de derechos, deberán corresponder a la prestación efectiva de un servicio público o en cumplimiento de una función pública concedida por alguna norma jurídica previa; debiendo guardar relación

con el costo que para el ayuntamiento tenga la ejecución del mismo y serán fijas e iguales para todos los contribuyentes que reciban servicios análogos.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La hacienda pública del municipio de Moroleón, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente, conforme a las siguientes:

T A S A S

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles Urbanos y Suburbanos		Inmuebles Rústicos
	Con edificaciones	Sin Edificaciones	
I. A la entrada en vigor de la presente Ley	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
II. Durante el año 2002 y hasta el 2013, inclusive	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
III. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 inclusive	8 al millar	15 al millar	6 al millar
IV. Con anterioridad a 1993	13 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2014, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios de terreno expresados en pesos por metro cuadrado

Zona	Valor mínimo	Valor máximo
Zona comercial superior	7,121.39	15,826.38
Zona comercial de primera	3,107.22	6,541.52
Zona comercial de segunda	1,563.27	2,339.50
Zona habitacional centro medio	1,017.94	1,558.54
Zona habitacional centro económico	560.46	882.42
Zona habitacional residencial	1,138.80	2,018.10
Zona habitacional media	561.59	906.28
Zona habitacional de interés social	333.89	567.19
Zona habitacional económica	264.18	522.12
Zona marginada irregular	128.78	184.83
Zona industrial	93.91	395.66
Valor mínimo	92.64	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado

Tipo	Calidad	Estado de conservación	Clave	Valor
-------------	----------------	-------------------------------	--------------	--------------

Moderno	Superior	Bueno	1-1	7,548.23
Moderno	Superior	Regular	1-2	6,362.99
Moderno	Superior	Malo	1-3	5,289.77
Moderno	Media	Bueno	2-1	5,290.00
Moderno	Media	Regular	2-2	4,535.91
Moderno	Media	Malo	2-3	3,772.72
Moderno	Económica	Bueno	3-1	3,349.12
Moderno	Económica	Regular	3-2	2,878.54
Moderno	Económica	Malo	3-3	2,357.49
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	2,454.10
Moderno	Corriente	Regular	4-2	1,893.15
Moderno	Corriente	Malo	4-3	1,367.28
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	856.19
Moderno	Precaria	Regular	4-5	658.24
Moderno	Precaria	Malo	4-6	379.20
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	4,340.56
Antiguo	Superior	Regular	5-2	3,498.32
Antiguo	Superior	Malo	5-3	2,640.11
Antiguo	Media	Bueno	6-1	2,931.08
Antiguo	Media	Regular	6-2	2,357.49
Antiguo	Media	Malo	6-3	1,751.66
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	1,643.90
Antiguo	Económica	Regular	7-2	1,320.80
Antiguo	Económica	Malo	7-3	1,082.76
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	1,082.76

Antiguo	Corriente	Regular	7-5	856.19
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	758.40
Industrial	Superior	Bueno	8-1	4,717.39
Industrial	Superior	Regular	8-2	4,062.32
Industrial	Superior	Malo	8-3	3,349.33
Industrial	Media	Bueno	9-1	3,162.41
Industrial	Media	Regular	9-2	2,405.20
Industrial	Media	Malo	9-3	1,893.15
Industrial	Económica	Bueno	10-1	2,182.21
Industrial	Económica	Regular	10-2	1,751.66
Industrial	Económica	Malo	10-3	1,367.28
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	1,320.80
Industrial	Corriente	Regular	10-5	1,082.31
Industrial	Corriente	Malo	10-6	896.50
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	757.21
Industrial	Precaria	Regular	10-8	567.19
Industrial	Precaria	Malo	10-9	379.20
Alberca	Superior	Bueno	11-1	3,773.79
Alberca	Superior	Regular	11-2	2,936.87
Alberca	Superior	Malo	11-3	2,357.49
Alberca	Media	Bueno	12-1	2,640.11
Alberca	Media	Regular	12-2	2,215.59
Alberca	Media	Malo	12-3	1,700.11
Alberca	Económica	Bueno	13-1	1,751.66
Alberca	Económica	Regular	13-2	1,421.11

Alberca	Económica	Malo	13-3	1,231.82
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	2,357.49
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	2,022.08
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	1,608.64
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	1,751.66
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	1,421.11
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	1,082.31
Frontón	Superior	Bueno	16-1	2,735.51
Frontón	Superior	Regular	16-2	2,405.20
Frontón	Superior	Malo	16-3	2,022.08
Frontón	Media	Bueno	17-1	1,986.31
Frontón	Media	Regular	17-2	1,700.11
Frontón	Media	Malo	17-3	1,320.80

II. Tratándose de inmuebles rústicos:

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea

1.	Predios de riego	15,783.46
2.	Predios de temporal	6,015.69
3.	Predios de agostadero	2,689.00
4.	Predios de cerril o monte	1,132.84

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación, obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

Elementos	Factor
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
4. Acceso a vías de comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar)

1. Inmuebles cercanos a rancherías, sin ningún servicio	7.93
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	20.28
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	41.34
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	57.71
5. Inmuebles en rancherías, sobre calles con todos los servicios	67.49

La tabla de valores unitarios de construcción prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos el municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual se deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquéllos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

**SECCIÓN SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO**

Artículo 7. El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.52%.

SECCIÓN TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

- | | |
|--|-------|
| I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos | 0.94% |
| II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.47% |
| III. Tratándose de inmuebles rústicos | 0.47% |

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

Tarifa por metro cuadrado de superficie vendible

I.	Fraccionamiento residencial «A»	\$0.49
II.	Fraccionamiento residencial «B»	\$0.33
III.	Fraccionamiento residencial «C»	\$0.33
IV.	Fraccionamiento de habitación popular	\$0.21
V.	Fraccionamiento de interés social	\$0.21
VI.	Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.15
VII.	Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.21
VIII.	Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.27
IX.	Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.33
X.	Fraccionamiento campestre residencial	\$0.33
XI.	Fraccionamiento campestre rústico	\$0.21
XII.	Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	\$0.21
XIII.	Fraccionamiento comercial	\$0.48
XIV.	Fraccionamiento agropecuario	\$0.15
XV.	Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.31

SECCIÓN QUINTA DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 21%.

SECCIÓN SEXTA DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 11%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 8%.

**SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS**

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

- | | |
|--|----|
| I. Por los ingresos que se perciban sobre el total de los boletos vendidos | 6% |
| II. Por el monto del valor del premio obtenido | 6% |

**SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES,
CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y
SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES**

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

T A R I F A

- | | |
|---|---------|
| I. Por metro cúbico de cantera sin labrar | \$10.49 |
| II. Por metro cuadrado de cantera labrada | \$5.17 |

III. Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	\$5.17
IV. Por tonelada de pedacería de cantera	\$1.55
V. Por bloque de mármol, por kilogramo	\$0.30
VI. Por tonelada de pedacería de mármol	\$9.44
VII. Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera	\$0.07
VIII. Por metro lineal de guarniciones derivadas de cantera	\$0.07
IX. Por tonelada de basalto, pizarra y caliza	\$0.95
X. Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle	\$0.31
XI. Por metro cúbico de conglomerado o sus derivados	\$0.27

CAPÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 14. La contraprestación correspondiente a los servicios públicos de agua potable, drenaje, tratamiento y disposición final de aguas residuales, se pagará bimestralmente conforme a lo siguiente:

I. Tarifa bimestral por servicio de agua potable por consumo medido

a) Uso doméstico

Doméstico	enero	marzo	mayo	julio agosto		septiembre	noviembre	
	febrero	abril	junio	agosto	septiembre	octubre	diciembre	
Cuota base	\$113.32	\$114.22	\$115.14	\$116.06		\$116.99	\$117.92	
La cuota base da derecho a consumir hasta 20 m ³ bimestrales por concepto de operación y mantenimiento de infraestructura del organismo operador.								
Consumo m ³	enero	marzo	mayo	junio	julio agosto	septiembre	noviembre	
	febrero	abril	mayo	junio	julio agosto	septiembre	octubre	diciembre
21	\$127.08	\$128.09	\$129.12	\$130.15		\$131.19	\$132.24	
22	\$134.10	\$135.17	\$136.25	\$137.34		\$138.44	\$139.55	

Doméstico	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
23	\$141.19	\$142.32	\$143.46	\$144.61	\$145.76	\$146.93
24	\$148.40	\$149.58	\$150.78	\$151.99	\$153.20	\$154.43
25	\$155.66	\$156.90	\$158.16	\$159.42	\$160.70	\$161.98
26	\$163.02	\$164.32	\$165.64	\$166.96	\$168.30	\$169.65
27	\$170.47	\$171.83	\$173.20	\$174.59	\$175.99	\$177.40
28	\$178.02	\$179.44	\$180.88	\$182.32	\$183.78	\$185.25
29	\$185.64	\$187.13	\$188.62	\$190.13	\$191.65	\$193.19
30	\$193.36	\$194.90	\$196.46	\$198.03	\$199.62	\$201.22
31	\$201.17	\$202.78	\$204.40	\$206.03	\$207.68	\$209.34
32	\$209.05	\$210.72	\$212.41	\$214.11	\$215.82	\$217.55
33	\$217.02	\$218.75	\$220.50	\$222.27	\$224.05	\$225.84
34	\$225.11	\$226.91	\$228.72	\$230.55	\$232.40	\$234.26
35	\$233.25	\$235.12	\$237.00	\$238.89	\$240.81	\$242.73
36	\$241.50	\$243.43	\$245.38	\$247.34	\$249.32	\$251.31
37	\$249.83	\$251.83	\$253.84	\$255.87	\$257.92	\$259.98
38	\$258.25	\$260.32	\$262.40	\$264.50	\$266.62	\$268.75
39	\$266.77	\$268.90	\$271.06	\$273.22	\$275.41	\$277.61
40	\$275.37	\$277.57	\$279.79	\$282.03	\$284.29	\$286.56
41	\$284.02	\$286.30	\$288.59	\$290.90	\$293.22	\$295.57
42	\$292.82	\$295.16	\$297.53	\$299.91	\$302.31	\$304.72
43	\$301.65	\$304.07	\$306.50	\$308.95	\$311.42	\$313.91
44	\$310.61	\$313.09	\$315.60	\$318.12	\$320.67	\$323.23
45	\$319.64	\$322.20	\$324.78	\$327.38	\$330.00	\$332.64
46	\$328.75	\$331.38	\$334.04	\$336.71	\$339.40	\$342.12
47	\$337.97	\$340.67	\$343.40	\$346.15	\$348.91	\$351.71
48	\$347.26	\$350.03	\$352.83	\$355.66	\$358.50	\$361.37
49	\$356.65	\$359.50	\$362.38	\$365.28	\$368.20	\$371.14
50	\$366.12	\$369.05	\$372.00	\$374.98	\$377.98	\$381.00
51	\$375.68	\$378.68	\$381.71	\$384.77	\$387.85	\$390.95
52	\$385.34	\$388.42	\$391.53	\$394.66	\$397.82	\$401.00
53	\$395.06	\$398.23	\$401.41	\$404.62	\$407.86	\$411.12
54	\$404.87	\$408.11	\$411.38	\$414.67	\$417.98	\$421.33
55	\$414.78	\$418.10	\$421.45	\$424.82	\$428.22	\$431.64
56	\$424.79	\$428.19	\$431.61	\$435.06	\$438.55	\$442.05
57	\$434.89	\$438.37	\$441.87	\$445.41	\$448.97	\$452.56
58	\$445.04	\$448.60	\$452.19	\$455.80	\$459.45	\$463.13
59	\$455.30	\$458.94	\$462.62	\$466.32	\$470.05	\$473.81
60	\$465.65	\$469.37	\$473.13	\$476.91	\$480.73	\$484.58
61	\$475.01	\$478.81	\$482.64	\$486.50	\$490.39	\$494.32
62	\$484.54	\$488.41	\$492.32	\$496.26	\$500.23	\$504.23
63	\$494.08	\$498.04	\$502.02	\$506.04	\$510.08	\$514.17
64	\$503.71	\$507.74	\$511.81	\$515.90	\$520.03	\$524.19
65	\$513.40	\$517.50	\$521.64	\$525.82	\$530.02	\$534.26

Doméstico	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
66	\$523.14	\$527.33	\$531.54	\$535.80	\$540.08	\$544.40
67	\$532.93	\$537.19	\$541.49	\$545.82	\$550.19	\$554.59
68	\$542.79	\$547.13	\$551.51	\$555.92	\$560.37	\$564.85
69	\$552.70	\$557.12	\$561.58	\$566.07	\$570.60	\$575.16
70	\$562.66	\$567.16	\$571.70	\$576.27	\$580.88	\$585.53
71	\$572.68	\$577.26	\$581.88	\$586.53	\$591.22	\$595.95
72	\$582.76	\$587.43	\$592.13	\$596.86	\$601.64	\$606.45
73	\$592.88	\$597.63	\$602.41	\$607.23	\$612.08	\$616.98
74	\$603.08	\$607.90	\$612.76	\$617.67	\$622.61	\$627.59
75	\$613.33	\$618.24	\$623.18	\$628.17	\$633.19	\$638.26
76	\$622.29	\$627.27	\$632.29	\$637.35	\$642.45	\$647.59
77	\$631.26	\$636.31	\$641.40	\$646.53	\$651.70	\$656.92
78	\$640.28	\$645.40	\$650.56	\$655.77	\$661.01	\$666.30
79	\$649.31	\$654.51	\$659.74	\$665.02	\$670.34	\$675.71
80	\$658.36	\$663.63	\$668.94	\$674.29	\$679.68	\$685.12
81	\$667.38	\$672.72	\$678.10	\$683.52	\$688.99	\$694.50
82	\$676.41	\$681.82	\$687.27	\$692.77	\$698.31	\$703.90
83	\$685.45	\$690.94	\$696.46	\$702.04	\$707.65	\$713.31
84	\$694.53	\$700.09	\$705.69	\$711.34	\$717.03	\$722.76
85	\$703.61	\$709.24	\$714.91	\$720.63	\$726.40	\$732.21
86	\$712.69	\$718.39	\$724.14	\$729.93	\$735.77	\$741.66
87	\$721.81	\$727.59	\$733.41	\$739.27	\$745.19	\$751.15
88	\$730.97	\$736.82	\$742.72	\$748.66	\$754.65	\$760.68
89	\$740.13	\$746.05	\$752.02	\$758.03	\$764.10	\$770.21
90	\$749.31	\$755.30	\$761.35	\$767.44	\$773.58	\$779.77
91	\$758.50	\$764.57	\$770.69	\$776.85	\$783.07	\$789.33
92	\$767.71	\$773.85	\$780.04	\$786.28	\$792.57	\$798.91
93	\$776.97	\$783.19	\$789.45	\$795.77	\$802.14	\$808.55
94	\$786.23	\$792.52	\$798.86	\$805.25	\$811.69	\$818.19
95	\$795.51	\$801.87	\$808.29	\$814.75	\$821.27	\$827.84
96	\$804.80	\$811.24	\$817.73	\$824.27	\$830.87	\$837.52
97	\$814.11	\$820.62	\$827.19	\$833.81	\$840.48	\$847.20
98	\$823.44	\$830.03	\$836.67	\$843.36	\$850.11	\$856.91
99	\$832.81	\$839.47	\$846.19	\$852.96	\$859.78	\$866.66
100	\$842.18	\$848.92	\$855.71	\$862.56	\$869.46	\$876.41
101	\$890.77	\$897.90	\$905.08	\$912.32	\$919.62	\$926.98
102	\$901.46	\$908.67	\$915.94	\$923.27	\$930.66	\$938.10
103	\$912.24	\$919.53	\$926.89	\$934.31	\$941.78	\$949.31
104	\$923.01	\$930.39	\$937.84	\$945.34	\$952.90	\$960.53
105	\$933.83	\$941.30	\$948.83	\$956.42	\$964.07	\$971.78
106	\$944.68	\$952.24	\$959.86	\$967.54	\$975.28	\$983.08
107	\$955.57	\$963.22	\$970.92	\$978.69	\$986.52	\$994.41
108	\$966.49	\$974.22	\$982.02	\$989.87	\$997.79	\$1,005.78

Doméstico	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
109	\$977.49	\$985.31	\$993.19	\$1,001.13	\$1,009.14	\$1,017.22
110	\$988.47	\$996.38	\$1,004.35	\$1,012.38	\$1,020.48	\$1,028.64
111	\$999.51	\$1,007.51	\$1,015.57	\$1,023.69	\$1,031.88	\$1,040.14
112	\$1,010.59	\$1,018.67	\$1,026.82	\$1,035.04	\$1,043.32	\$1,051.66
113	\$1,021.70	\$1,029.87	\$1,038.11	\$1,046.41	\$1,054.78	\$1,063.22
114	\$1,032.88	\$1,041.14	\$1,049.47	\$1,057.86	\$1,066.33	\$1,074.86
115	\$1,044.04	\$1,052.39	\$1,060.81	\$1,069.29	\$1,077.85	\$1,086.47
116	\$1,055.27	\$1,063.71	\$1,072.22	\$1,080.80	\$1,089.44	\$1,098.16
117	\$1,066.56	\$1,075.09	\$1,083.69	\$1,092.36	\$1,101.10	\$1,109.91
118	\$1,077.85	\$1,086.47	\$1,095.16	\$1,103.92	\$1,112.75	\$1,121.65
119	\$1,089.19	\$1,097.91	\$1,106.69	\$1,115.54	\$1,124.47	\$1,133.46
120	\$1,100.57	\$1,109.37	\$1,118.25	\$1,127.20	\$1,136.21	\$1,145.30
121	\$1,142.15	\$1,151.29	\$1,160.50	\$1,169.78	\$1,179.14	\$1,188.57
122	\$1,155.33	\$1,164.57	\$1,173.88	\$1,183.28	\$1,192.74	\$1,202.28
123	\$1,168.51	\$1,177.86	\$1,187.28	\$1,196.78	\$1,206.36	\$1,216.01
124	\$1,181.77	\$1,191.23	\$1,200.76	\$1,210.36	\$1,220.05	\$1,229.81
125	\$1,195.11	\$1,204.67	\$1,214.30	\$1,224.02	\$1,233.81	\$1,243.68
126	\$1,208.50	\$1,218.17	\$1,227.91	\$1,237.74	\$1,247.64	\$1,257.62
127	\$1,221.98	\$1,231.76	\$1,241.61	\$1,251.54	\$1,261.55	\$1,271.65
128	\$1,235.50	\$1,245.38	\$1,255.35	\$1,265.39	\$1,275.51	\$1,285.72
129	\$1,249.07	\$1,259.06	\$1,269.14	\$1,279.29	\$1,289.52	\$1,299.84
130	\$1,262.72	\$1,272.82	\$1,283.00	\$1,293.26	\$1,303.61	\$1,314.04
131	\$1,276.42	\$1,286.63	\$1,296.93	\$1,307.30	\$1,317.76	\$1,328.30
132	\$1,290.19	\$1,300.51	\$1,310.92	\$1,321.41	\$1,331.98	\$1,342.63
133	\$1,304.00	\$1,314.44	\$1,324.95	\$1,335.55	\$1,346.24	\$1,357.01
134	\$1,317.90	\$1,328.44	\$1,339.07	\$1,349.78	\$1,360.58	\$1,371.46
135	\$1,331.86	\$1,342.51	\$1,353.25	\$1,364.08	\$1,374.99	\$1,385.99
136	\$1,345.86	\$1,356.63	\$1,367.48	\$1,378.42	\$1,389.45	\$1,400.57
137	\$1,359.94	\$1,370.81	\$1,381.78	\$1,392.84	\$1,403.98	\$1,415.21
138	\$1,374.09	\$1,385.08	\$1,396.16	\$1,407.33	\$1,418.59	\$1,429.94
139	\$1,388.26	\$1,399.37	\$1,410.57	\$1,421.85	\$1,433.23	\$1,444.69
140	\$1,402.53	\$1,413.75	\$1,425.06	\$1,436.46	\$1,447.96	\$1,459.54
141	\$1,416.84	\$1,428.18	\$1,439.60	\$1,451.12	\$1,462.73	\$1,474.43
142	\$1,431.23	\$1,442.68	\$1,454.22	\$1,465.85	\$1,477.58	\$1,489.40
143	\$1,445.67	\$1,457.24	\$1,468.90	\$1,480.65	\$1,492.49	\$1,504.43
144	\$1,460.18	\$1,471.86	\$1,483.64	\$1,495.51	\$1,507.47	\$1,519.53
145	\$1,474.75	\$1,486.55	\$1,498.44	\$1,510.43	\$1,522.51	\$1,534.69
146	\$1,489.38	\$1,501.30	\$1,513.31	\$1,525.42	\$1,537.62	\$1,549.92
147	\$1,504.08	\$1,516.11	\$1,528.24	\$1,540.47	\$1,552.79	\$1,565.21
148	\$1,518.84	\$1,530.99	\$1,543.24	\$1,555.58	\$1,568.03	\$1,580.57
149	\$1,533.65	\$1,545.92	\$1,558.28	\$1,570.75	\$1,583.32	\$1,595.98
150	\$1,548.53	\$1,560.92	\$1,573.40	\$1,585.99	\$1,598.68	\$1,611.47
151	\$1,563.46	\$1,575.97	\$1,588.58	\$1,601.29	\$1,614.10	\$1,627.01

Doméstico	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
152	\$1,578.48	\$1,591.11	\$1,603.84	\$1,616.67	\$1,629.60	\$1,642.64
153	\$1,593.53	\$1,606.28	\$1,619.13	\$1,632.08	\$1,645.14	\$1,658.30
154	\$1,608.64	\$1,621.51	\$1,634.48	\$1,647.56	\$1,660.74	\$1,674.02
155	\$1,623.85	\$1,636.84	\$1,649.93	\$1,663.13	\$1,676.44	\$1,689.85
156	\$1,639.10	\$1,652.22	\$1,665.43	\$1,678.76	\$1,692.19	\$1,705.72
157	\$1,654.41	\$1,667.65	\$1,680.99	\$1,694.44	\$1,707.99	\$1,721.65
158	\$1,669.79	\$1,683.15	\$1,696.62	\$1,710.19	\$1,723.87	\$1,737.66
159	\$1,685.22	\$1,698.70	\$1,712.29	\$1,725.99	\$1,739.79	\$1,753.71
160	\$1,700.71	\$1,714.32	\$1,728.03	\$1,741.86	\$1,755.79	\$1,769.84
161	\$1,716.27	\$1,730.00	\$1,743.84	\$1,757.79	\$1,771.85	\$1,786.03
162	\$1,731.91	\$1,745.77	\$1,759.73	\$1,773.81	\$1,788.00	\$1,802.31
163	\$1,747.60	\$1,761.58	\$1,775.67	\$1,789.87	\$1,804.19	\$1,818.63
164	\$1,763.33	\$1,777.44	\$1,791.66	\$1,805.99	\$1,820.44	\$1,835.00
165	\$1,779.15	\$1,793.38	\$1,807.73	\$1,822.19	\$1,836.77	\$1,851.46
166	\$1,795.02	\$1,809.38	\$1,823.85	\$1,838.45	\$1,853.15	\$1,867.98
167	\$1,810.96	\$1,825.45	\$1,840.05	\$1,854.77	\$1,869.61	\$1,884.57
168	\$1,826.96	\$1,841.57	\$1,856.31	\$1,871.16	\$1,886.13	\$1,901.21
169	\$1,843.00	\$1,857.75	\$1,872.61	\$1,887.59	\$1,902.69	\$1,917.91
170	\$1,859.12	\$1,874.00	\$1,888.99	\$1,904.10	\$1,919.33	\$1,934.69
171	\$1,875.31	\$1,890.31	\$1,905.43	\$1,920.68	\$1,936.04	\$1,951.53
172	\$1,891.56	\$1,906.69	\$1,921.95	\$1,937.32	\$1,952.82	\$1,968.45
173	\$1,907.87	\$1,923.13	\$1,938.52	\$1,954.03	\$1,969.66	\$1,985.42
174	\$1,924.25	\$1,939.64	\$1,955.16	\$1,970.80	\$1,986.57	\$2,002.46
175	\$1,940.67	\$1,956.20	\$1,971.85	\$1,987.62	\$2,003.52	\$2,019.55
176	\$1,957.18	\$1,972.83	\$1,988.62	\$2,004.53	\$2,020.56	\$2,036.73
177	\$1,973.73	\$1,989.52	\$2,005.44	\$2,021.48	\$2,037.65	\$2,053.96
178	\$1,990.34	\$2,006.26	\$2,022.31	\$2,038.49	\$2,054.80	\$2,071.24
179	\$2,007.03	\$2,023.09	\$2,039.27	\$2,055.59	\$2,072.03	\$2,088.61
180	\$2,023.77	\$2,039.96	\$2,056.28	\$2,072.73	\$2,089.31	\$2,106.02
181	\$2,040.59	\$2,056.92	\$2,073.37	\$2,089.96	\$2,106.68	\$2,123.53
182	\$2,057.45	\$2,073.91	\$2,090.50	\$2,107.23	\$2,124.09	\$2,141.08
183	\$2,074.39	\$2,090.99	\$2,107.72	\$2,124.58	\$2,141.58	\$2,158.71
184	\$2,091.40	\$2,108.13	\$2,124.99	\$2,141.99	\$2,159.13	\$2,176.40
185	\$2,108.44	\$2,125.31	\$2,142.31	\$2,159.45	\$2,176.73	\$2,194.14
186	\$2,125.55	\$2,142.56	\$2,159.70	\$2,176.97	\$2,194.39	\$2,211.95
187	\$2,142.74	\$2,159.89	\$2,177.16	\$2,194.58	\$2,212.14	\$2,229.84
188	\$2,159.99	\$2,177.27	\$2,194.68	\$2,212.24	\$2,229.94	\$2,247.78
189	\$2,177.31	\$2,194.73	\$2,212.29	\$2,229.99	\$2,247.83	\$2,265.81
190	\$2,194.68	\$2,212.24	\$2,229.94	\$2,247.78	\$2,265.76	\$2,283.88
191	\$2,212.11	\$2,229.81	\$2,247.65	\$2,265.63	\$2,283.75	\$2,302.02
192	\$2,229.60	\$2,247.44	\$2,265.42	\$2,283.54	\$2,301.81	\$2,320.23
193	\$2,247.17	\$2,265.15	\$2,283.27	\$2,301.53	\$2,319.95	\$2,338.51
194	\$2,264.79	\$2,282.91	\$2,301.17	\$2,319.58	\$2,338.13	\$2,356.84

Doméstico	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
195	\$2,282.47	\$2,300.73	\$2,319.13	\$2,337.69	\$2,356.39	\$2,375.24
196	\$2,300.21	\$2,318.61	\$2,337.16	\$2,355.86	\$2,374.70	\$2,393.70
197	\$2,318.02	\$2,336.57	\$2,355.26	\$2,374.10	\$2,393.10	\$2,412.24
198	\$2,335.91	\$2,354.60	\$2,373.44	\$2,392.42	\$2,411.56	\$2,430.86
199	\$2,353.84	\$2,372.67	\$2,391.65	\$2,410.79	\$2,430.07	\$2,449.51
200	\$2,371.84	\$2,390.82	\$2,409.95	\$2,429.23	\$2,448.66	\$2,468.25

En consumos mayores a 200 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente:

Más de 200	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Precio por m ³	\$12.23	\$12.33	\$12.43	\$12.53	\$12.63	\$12.73

b) Uso comercial y de servicios

Comercial y de servicios	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Cuota base	\$164.84	\$166.16	\$167.49	\$168.83	\$170.18	\$171.54

La cuota base da derecho a consumir hasta 20 m³ bimestrales por concepto de operación y mantenimiento de infraestructura del organismo operador.

Consumo m ³	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
21	\$257.82	\$259.88	\$261.96	\$264.05	\$266.17	\$268.29
22	\$270.49	\$272.66	\$274.84	\$277.04	\$279.25	\$281.49
23	\$283.19	\$285.46	\$287.74	\$290.04	\$292.36	\$294.70
24	\$295.93	\$298.30	\$300.69	\$303.09	\$305.52	\$307.96
25	\$308.68	\$311.15	\$313.64	\$316.15	\$318.68	\$321.23
26	\$321.47	\$324.05	\$326.64	\$329.25	\$331.89	\$334.54
27	\$334.33	\$337.00	\$339.70	\$342.42	\$345.16	\$347.92
28	\$347.20	\$349.98	\$352.78	\$355.60	\$358.45	\$361.32
29	\$360.10	\$362.98	\$365.88	\$368.81	\$371.76	\$374.74
30	\$373.05	\$376.03	\$379.04	\$382.07	\$385.13	\$388.21
31	\$386.19	\$389.28	\$392.40	\$395.54	\$398.70	\$401.89
32	\$399.05	\$402.24	\$405.46	\$408.70	\$411.97	\$415.27
33	\$412.09	\$415.39	\$418.71	\$422.06	\$425.44	\$428.84
34	\$425.18	\$428.58	\$432.01	\$435.47	\$438.95	\$442.46
35	\$438.29	\$441.79	\$445.33	\$448.89	\$452.48	\$456.10

Comercial y de servicios	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
36	\$451.45	\$455.07	\$458.71	\$462.38	\$466.07	\$469.80
37	\$464.63	\$468.35	\$472.09	\$475.87	\$479.68	\$483.52
38	\$477.86	\$481.68	\$485.54	\$489.42	\$493.34	\$497.28
39	\$491.12	\$495.05	\$499.01	\$503.00	\$507.02	\$511.08
40	\$504.42	\$508.46	\$512.52	\$516.62	\$520.76	\$524.92
41	\$517.75	\$521.90	\$526.07	\$530.28	\$534.52	\$538.80
42	\$531.11	\$535.36	\$539.64	\$543.96	\$548.31	\$552.69
43	\$544.50	\$548.86	\$553.25	\$557.68	\$562.14	\$566.63
44	\$557.95	\$562.41	\$566.91	\$571.45	\$576.02	\$580.63
45	\$571.41	\$575.98	\$580.59	\$585.23	\$589.91	\$594.63
46	\$584.90	\$589.58	\$594.29	\$599.05	\$603.84	\$608.67
47	\$598.46	\$603.25	\$608.07	\$612.94	\$617.84	\$622.78
48	\$612.02	\$616.92	\$621.85	\$626.83	\$631.84	\$636.89
49	\$625.66	\$630.67	\$635.71	\$640.80	\$645.93	\$651.09
50	\$639.27	\$644.38	\$649.54	\$654.73	\$659.97	\$665.25
51	\$652.96	\$658.19	\$663.45	\$668.76	\$674.11	\$679.50
52	\$666.85	\$672.18	\$677.56	\$682.98	\$688.44	\$693.95
53	\$680.42	\$685.86	\$691.35	\$696.88	\$702.46	\$708.08
54	\$694.22	\$699.77	\$705.37	\$711.02	\$716.70	\$722.44
55	\$708.03	\$713.70	\$719.41	\$725.16	\$730.96	\$736.81
56	\$721.90	\$727.67	\$733.49	\$739.36	\$745.27	\$751.24
57	\$735.78	\$741.67	\$747.60	\$753.58	\$759.61	\$765.69
58	\$749.69	\$755.69	\$761.74	\$767.83	\$773.97	\$780.17
59	\$763.65	\$769.76	\$775.92	\$782.13	\$788.38	\$794.69
60	\$777.66	\$783.88	\$790.15	\$796.47	\$802.85	\$809.27
61	\$791.69	\$798.02	\$804.41	\$810.84	\$817.33	\$823.87
62	\$805.92	\$812.36	\$818.86	\$825.41	\$832.02	\$838.67
63	\$820.19	\$826.75	\$833.36	\$840.03	\$846.75	\$853.52
64	\$834.51	\$841.18	\$847.91	\$854.70	\$861.53	\$868.43
65	\$848.83	\$855.62	\$862.46	\$869.36	\$876.32	\$883.33
66	\$863.20	\$870.11	\$877.07	\$884.08	\$891.16	\$898.28
67	\$877.64	\$884.66	\$891.73	\$898.87	\$906.06	\$913.31
68	\$892.11	\$899.25	\$906.44	\$913.69	\$921.00	\$928.37
69	\$906.62	\$913.87	\$921.18	\$928.55	\$935.98	\$943.47
70	\$921.16	\$928.53	\$935.96	\$943.44	\$950.99	\$958.60
71	\$935.75	\$943.24	\$950.78	\$958.39	\$966.06	\$973.78

Comercial y de servicios	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
72	\$950.38	\$957.99	\$965.65	\$973.38	\$981.16	\$989.01
73	\$965.05	\$972.77	\$980.55	\$988.39	\$996.30	\$1,004.27
74	\$979.74	\$987.58	\$995.48	\$1,003.44	\$1,011.47	\$1,019.56
75	\$994.51	\$1,002.47	\$1,010.49	\$1,018.57	\$1,026.72	\$1,034.93
76	\$1,009.31	\$1,017.38	\$1,025.52	\$1,033.73	\$1,042.00	\$1,050.33
77	\$1,024.13	\$1,032.32	\$1,040.58	\$1,048.91	\$1,057.30	\$1,065.76
78	\$1,039.00	\$1,047.31	\$1,055.69	\$1,064.14	\$1,072.65	\$1,081.23
79	\$1,053.94	\$1,062.37	\$1,070.87	\$1,079.43	\$1,088.07	\$1,096.77
80	\$1,068.87	\$1,077.42	\$1,086.04	\$1,094.73	\$1,103.49	\$1,112.31
81	\$1,083.76	\$1,092.43	\$1,101.17	\$1,109.98	\$1,118.86	\$1,127.81
82	\$1,098.71	\$1,107.50	\$1,116.36	\$1,125.29	\$1,134.29	\$1,143.37
83	\$1,113.66	\$1,122.57	\$1,131.55	\$1,140.61	\$1,149.73	\$1,158.93
84	\$1,128.67	\$1,137.70	\$1,146.80	\$1,155.98	\$1,165.22	\$1,174.55
85	\$1,143.71	\$1,152.86	\$1,162.08	\$1,171.38	\$1,180.75	\$1,190.20
86	\$1,158.79	\$1,168.06	\$1,177.40	\$1,186.82	\$1,196.32	\$1,205.89
87	\$1,173.90	\$1,183.29	\$1,192.76	\$1,202.30	\$1,211.92	\$1,221.61
88	\$1,189.06	\$1,198.58	\$1,208.16	\$1,217.83	\$1,227.57	\$1,237.39
89	\$1,204.27	\$1,213.90	\$1,223.61	\$1,233.40	\$1,243.27	\$1,253.22
90	\$1,219.49	\$1,229.25	\$1,239.08	\$1,249.00	\$1,258.99	\$1,269.06
91	\$1,234.76	\$1,244.64	\$1,254.60	\$1,264.63	\$1,274.75	\$1,284.95
92	\$1,250.09	\$1,260.09	\$1,270.17	\$1,280.33	\$1,290.58	\$1,300.90
93	\$1,265.42	\$1,275.54	\$1,285.75	\$1,296.03	\$1,306.40	\$1,316.85
94	\$1,280.81	\$1,291.06	\$1,301.39	\$1,311.80	\$1,322.29	\$1,332.87
95	\$1,296.27	\$1,306.64	\$1,317.09	\$1,327.63	\$1,338.25	\$1,348.95
96	\$1,311.71	\$1,322.20	\$1,332.78	\$1,343.44	\$1,354.19	\$1,365.03
97	\$1,327.23	\$1,337.85	\$1,348.55	\$1,359.34	\$1,370.21	\$1,381.17
98	\$1,342.78	\$1,353.52	\$1,364.35	\$1,375.26	\$1,386.26	\$1,397.35
99	\$1,358.32	\$1,369.19	\$1,380.14	\$1,391.18	\$1,402.31	\$1,413.53
100	\$1,373.95	\$1,384.95	\$1,396.03	\$1,407.19	\$1,418.45	\$1,429.80
101	\$1,432.36	\$1,443.82	\$1,455.37	\$1,467.01	\$1,478.75	\$1,490.58
102	\$1,448.48	\$1,460.07	\$1,471.75	\$1,483.52	\$1,495.39	\$1,507.35
103	\$1,464.82	\$1,476.54	\$1,488.35	\$1,500.26	\$1,512.26	\$1,524.36
104	\$1,480.84	\$1,492.68	\$1,504.62	\$1,516.66	\$1,528.79	\$1,541.02
105	\$1,497.09	\$1,509.07	\$1,521.14	\$1,533.31	\$1,545.58	\$1,557.94
106	\$1,513.36	\$1,525.46	\$1,537.67	\$1,549.97	\$1,562.37	\$1,574.87
107	\$1,529.67	\$1,541.91	\$1,554.25	\$1,566.68	\$1,579.21	\$1,591.85

Comercial y de servicios	enero febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
108	\$1,546.01	\$1,558.38	\$1,570.85	\$1,583.41	\$1,596.08	\$1,608.85		\$1,596.08	\$1,608.85
109	\$1,562.41	\$1,574.91	\$1,587.51	\$1,600.21	\$1,613.01	\$1,625.92		\$1,613.01	\$1,625.92
110	\$1,578.83	\$1,591.47	\$1,604.20	\$1,617.03	\$1,629.97	\$1,643.01		\$1,629.97	\$1,643.01
111	\$1,595.30	\$1,608.06	\$1,620.92	\$1,633.89	\$1,646.96	\$1,660.14		\$1,646.96	\$1,660.14
112	\$1,611.80	\$1,624.70	\$1,637.69	\$1,650.80	\$1,664.00	\$1,677.31		\$1,664.00	\$1,677.31
113	\$1,628.34	\$1,641.37	\$1,654.50	\$1,667.73	\$1,681.07	\$1,694.52		\$1,681.07	\$1,694.52
114	\$1,644.93	\$1,658.09	\$1,671.35	\$1,684.72	\$1,698.20	\$1,711.78		\$1,698.20	\$1,711.78
115	\$1,661.57	\$1,674.86	\$1,688.26	\$1,701.76	\$1,715.38	\$1,729.10		\$1,715.38	\$1,729.10
116	\$1,678.21	\$1,691.63	\$1,705.17	\$1,718.81	\$1,732.56	\$1,746.42		\$1,732.56	\$1,746.42
117	\$1,694.91	\$1,708.47	\$1,722.14	\$1,735.91	\$1,749.80	\$1,763.80		\$1,749.80	\$1,763.80
118	\$1,711.65	\$1,725.35	\$1,739.15	\$1,753.06	\$1,767.09	\$1,781.22		\$1,767.09	\$1,781.22
119	\$1,728.42	\$1,742.24	\$1,756.18	\$1,770.23	\$1,784.39	\$1,798.67		\$1,784.39	\$1,798.67
120	\$1,745.24	\$1,759.21	\$1,773.28	\$1,787.47	\$1,801.77	\$1,816.18		\$1,801.77	\$1,816.18
121	\$1,762.07	\$1,776.17	\$1,790.38	\$1,804.70	\$1,819.14	\$1,833.69		\$1,819.14	\$1,833.69
122	\$1,778.97	\$1,793.20	\$1,807.55	\$1,822.01	\$1,836.59	\$1,851.28		\$1,836.59	\$1,851.28
123	\$1,795.91	\$1,810.28	\$1,824.76	\$1,839.36	\$1,854.08	\$1,868.91		\$1,854.08	\$1,868.91
124	\$1,812.86	\$1,827.36	\$1,841.98	\$1,856.71	\$1,871.57	\$1,886.54		\$1,871.57	\$1,886.54
125	\$1,829.88	\$1,844.52	\$1,859.28	\$1,874.15	\$1,889.14	\$1,904.26		\$1,889.14	\$1,904.26
126	\$1,846.93	\$1,861.70	\$1,876.59	\$1,891.61	\$1,906.74	\$1,921.99		\$1,906.74	\$1,921.99
127	\$1,864.01	\$1,878.92	\$1,893.96	\$1,909.11	\$1,924.38	\$1,939.78		\$1,924.38	\$1,939.78
128	\$1,881.11	\$1,896.16	\$1,911.33	\$1,926.62	\$1,942.03	\$1,957.57		\$1,942.03	\$1,957.57
129	\$1,898.28	\$1,913.47	\$1,928.77	\$1,944.20	\$1,959.76	\$1,975.44		\$1,959.76	\$1,975.44
130	\$1,915.48	\$1,930.81	\$1,946.25	\$1,961.82	\$1,977.52	\$1,993.34		\$1,977.52	\$1,993.34
131	\$1,932.73	\$1,948.19	\$1,963.77	\$1,979.48	\$1,995.32	\$2,011.28		\$1,995.32	\$2,011.28
132	\$1,949.98	\$1,965.58	\$1,981.30	\$1,997.15	\$2,013.13	\$2,029.24		\$2,013.13	\$2,029.24
133	\$1,967.32	\$1,983.05	\$1,998.92	\$2,014.91	\$2,031.03	\$2,047.28		\$2,031.03	\$2,047.28
134	\$1,984.67	\$2,000.55	\$2,016.56	\$2,032.69	\$2,048.95	\$2,065.34		\$2,048.95	\$2,065.34
135	\$2,002.05	\$2,018.07	\$2,034.21	\$2,050.49	\$2,066.89	\$2,083.43		\$2,066.89	\$2,083.43
136	\$2,019.48	\$2,035.64	\$2,051.92	\$2,068.34	\$2,084.89	\$2,101.56		\$2,084.89	\$2,101.56
137	\$2,036.96	\$2,053.26	\$2,069.69	\$2,086.24	\$2,102.93	\$2,119.76		\$2,102.93	\$2,119.76
138	\$2,054.46	\$2,070.89	\$2,087.46	\$2,104.16	\$2,120.99	\$2,137.96		\$2,120.99	\$2,137.96
139	\$2,072.01	\$2,088.59	\$2,105.30	\$2,122.14	\$2,139.12	\$2,156.23		\$2,139.12	\$2,156.23
140	\$2,089.61	\$2,106.33	\$2,123.18	\$2,140.16	\$2,157.28	\$2,174.54		\$2,157.28	\$2,174.54
141	\$2,107.21	\$2,124.06	\$2,141.06	\$2,158.19	\$2,175.45	\$2,192.85		\$2,175.45	\$2,192.85
142	\$2,124.90	\$2,141.90	\$2,159.03	\$2,176.30	\$2,193.71	\$2,211.26		\$2,193.71	\$2,211.26
143	\$2,142.59	\$2,159.73	\$2,177.01	\$2,194.42	\$2,211.98	\$2,229.67		\$2,211.98	\$2,229.67

Comercial y de servicios	enero febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
144	\$2,160.34	\$2,177.62	\$2,195.04	\$2,212.60	\$2,230.30	\$2,248.15			
145	\$2,178.10	\$2,195.53	\$2,213.09	\$2,230.80	\$2,248.64	\$2,266.63			
146	\$2,195.94	\$2,213.51	\$2,231.21	\$2,249.06	\$2,267.06	\$2,285.19			
147	\$2,213.79	\$2,231.50	\$2,249.35	\$2,267.34	\$2,285.48	\$2,303.77			
148	\$2,231.68	\$2,249.54	\$2,267.53	\$2,285.67	\$2,303.96	\$2,322.39			
149	\$2,249.61	\$2,267.61	\$2,285.75	\$2,304.04	\$2,322.47	\$2,341.05			
150	\$2,267.62	\$2,285.76	\$2,304.04	\$2,322.48	\$2,341.06	\$2,359.78			
151	\$2,285.60	\$2,303.88	\$2,322.31	\$2,340.89	\$2,359.62	\$2,378.50			
152	\$2,303.65	\$2,322.08	\$2,340.66	\$2,359.38	\$2,378.26	\$2,397.28			
153	\$2,321.78	\$2,340.35	\$2,359.08	\$2,377.95	\$2,396.97	\$2,416.15			
154	\$2,339.88	\$2,358.59	\$2,377.46	\$2,396.48	\$2,415.65	\$2,434.98			
155	\$2,358.06	\$2,376.93	\$2,395.94	\$2,415.11	\$2,434.43	\$2,453.91			
156	\$2,376.26	\$2,395.27	\$2,414.44	\$2,433.75	\$2,453.22	\$2,472.85			
157	\$2,394.51	\$2,413.66	\$2,432.97	\$2,452.44	\$2,472.06	\$2,491.83			
158	\$2,412.78	\$2,432.08	\$2,451.54	\$2,471.15	\$2,490.92	\$2,510.85			
159	\$2,431.10	\$2,450.55	\$2,470.16	\$2,489.92	\$2,509.84	\$2,529.92			
160	\$2,449.46	\$2,469.06	\$2,488.81	\$2,508.72	\$2,528.79	\$2,549.02			
161	\$2,467.90	\$2,487.64	\$2,507.54	\$2,527.60	\$2,547.82	\$2,568.21			
162	\$2,486.32	\$2,506.21	\$2,526.26	\$2,546.47	\$2,566.84	\$2,587.37			
163	\$2,504.80	\$2,524.84	\$2,545.04	\$2,565.40	\$2,585.92	\$2,606.61			
164	\$2,523.31	\$2,543.50	\$2,563.84	\$2,584.36	\$2,605.03	\$2,625.87			
165	\$2,541.86	\$2,562.20	\$2,582.70	\$2,603.36	\$2,624.18	\$2,645.18			
166	\$2,560.47	\$2,580.95	\$2,601.60	\$2,622.41	\$2,643.39	\$2,664.54			
167	\$2,579.13	\$2,599.76	\$2,620.56	\$2,641.52	\$2,662.65	\$2,683.96			
168	\$2,597.78	\$2,618.57	\$2,639.52	\$2,660.63	\$2,681.92	\$2,703.37			
169	\$2,616.50	\$2,637.44	\$2,658.54	\$2,679.80	\$2,701.24	\$2,722.85			
170	\$2,635.25	\$2,656.33	\$2,677.58	\$2,699.00	\$2,720.59	\$2,742.36			
171	\$2,654.05	\$2,675.28	\$2,696.68	\$2,718.26	\$2,740.00	\$2,761.92			
172	\$2,672.88	\$2,694.27	\$2,715.82	\$2,737.55	\$2,759.45	\$2,781.52			
173	\$2,691.74	\$2,713.27	\$2,734.98	\$2,756.86	\$2,778.91	\$2,801.14			
174	\$2,710.66	\$2,732.34	\$2,754.20	\$2,776.23	\$2,798.44	\$2,820.83			
175	\$2,729.62	\$2,751.45	\$2,773.46	\$2,795.65	\$2,818.02	\$2,840.56			
176	\$2,748.57	\$2,770.56	\$2,792.73	\$2,815.07	\$2,837.59	\$2,860.29			
177	\$2,767.64	\$2,789.78	\$2,812.10	\$2,834.59	\$2,857.27	\$2,880.13			
178	\$2,786.68	\$2,808.97	\$2,831.45	\$2,854.10	\$2,876.93	\$2,899.95			
179	\$2,805.77	\$2,828.22	\$2,850.85	\$2,873.65	\$2,896.64	\$2,919.82			

Comercial y de servicios	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
180	\$2,824.96	\$2,847.56	\$2,870.34	\$2,893.31	\$2,916.45	\$2,939.78
181	\$2,844.13	\$2,866.88	\$2,889.82	\$2,912.94	\$2,936.24	\$2,959.73
182	\$2,863.34	\$2,886.25	\$2,909.34	\$2,932.61	\$2,956.07	\$2,979.72
183	\$2,882.61	\$2,905.67	\$2,928.92	\$2,952.35	\$2,975.97	\$2,999.77
184	\$2,901.90	\$2,925.12	\$2,948.52	\$2,972.11	\$2,995.88	\$3,019.85
185	\$2,921.25	\$2,944.62	\$2,968.17	\$2,991.92	\$3,015.85	\$3,039.98
186	\$2,940.63	\$2,964.16	\$2,987.87	\$3,011.77	\$3,035.87	\$3,060.15
187	\$2,960.04	\$2,983.72	\$3,007.59	\$3,031.65	\$3,055.90	\$3,080.35
188	\$2,979.51	\$3,003.34	\$3,027.37	\$3,051.59	\$3,076.00	\$3,100.61
189	\$2,999.01	\$3,023.00	\$3,047.18	\$3,071.56	\$3,096.13	\$3,120.90
190	\$3,018.52	\$3,042.66	\$3,067.01	\$3,091.54	\$3,116.27	\$3,141.20
191	\$3,038.09	\$3,062.39	\$3,086.89	\$3,111.59	\$3,136.48	\$3,161.57
192	\$3,057.74	\$3,082.20	\$3,106.85	\$3,131.71	\$3,156.76	\$3,182.02
193	\$3,077.39	\$3,102.01	\$3,126.83	\$3,151.84	\$3,177.06	\$3,202.47
194	\$3,097.26	\$3,122.03	\$3,147.01	\$3,172.19	\$3,197.56	\$3,223.14
195	\$3,116.80	\$3,141.73	\$3,166.87	\$3,192.20	\$3,217.74	\$3,243.48
196	\$3,136.57	\$3,161.66	\$3,186.95	\$3,212.45	\$3,238.15	\$3,264.05
197	\$3,156.38	\$3,181.63	\$3,207.08	\$3,232.74	\$3,258.60	\$3,284.67
198	\$3,176.23	\$3,201.64	\$3,227.26	\$3,253.07	\$3,279.10	\$3,305.33
199	\$3,196.12	\$3,221.69	\$3,247.46	\$3,273.44	\$3,299.63	\$3,326.02
200	\$3,216.03	\$3,241.76	\$3,267.70	\$3,293.84	\$3,320.19	\$3,346.75

En consumos mayores a 200 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente:

Más de 200	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Precio por m ³	\$16.11	\$16.24	\$16.37	\$16.50	\$16.63	\$16.76

Se entenderá por giro comercial y de servicios a todos los establecimientos dedicados al comercio o prestación de servicios al público.

c) Uso industrial

Industrial	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Cuota base	\$256.07	\$258.12	\$260.18	\$262.26	\$264.36	\$266.48
La cuota base da derecho a consumir hasta 20 m ³ bimestrales por concepto de operación y mantenimiento de infraestructura del organismo operador.						
Consumo m ³	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre

Industrial	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
21	\$268.87	\$271.02	\$273.19	\$275.38	\$277.58	\$279.80
22	\$282.05	\$284.30	\$286.58	\$288.87	\$291.18	\$293.51
23	\$295.28	\$297.64	\$300.02	\$302.42	\$304.84	\$307.28
24	\$308.53	\$310.99	\$313.48	\$315.99	\$318.52	\$321.07
25	\$321.83	\$324.40	\$327.00	\$329.61	\$332.25	\$334.91
26	\$335.17	\$337.85	\$340.56	\$343.28	\$346.03	\$348.79
27	\$348.54	\$351.32	\$354.13	\$356.97	\$359.82	\$362.70
28	\$361.92	\$364.82	\$367.73	\$370.68	\$373.64	\$376.63
29	\$375.36	\$378.36	\$381.39	\$384.44	\$387.51	\$390.61
30	\$388.84	\$391.95	\$395.08	\$398.24	\$401.43	\$404.64
31	\$402.33	\$405.55	\$408.80	\$412.07	\$415.36	\$418.69
32	\$415.90	\$419.22	\$422.58	\$425.96	\$429.37	\$432.80
33	\$429.45	\$432.88	\$436.35	\$439.84	\$443.36	\$446.90
34	\$443.07	\$446.62	\$450.19	\$453.79	\$457.42	\$461.08
35	\$456.70	\$460.35	\$464.03	\$467.74	\$471.49	\$475.26
36	\$470.38	\$474.14	\$477.94	\$481.76	\$485.62	\$489.50
37	\$484.09	\$487.96	\$491.87	\$495.80	\$499.77	\$503.76
38	\$497.84	\$501.82	\$505.83	\$509.88	\$513.96	\$518.07
39	\$511.63	\$515.72	\$519.85	\$524.01	\$528.20	\$532.42
40	\$525.46	\$529.66	\$533.90	\$538.17	\$542.48	\$546.82
41	\$539.31	\$543.63	\$547.98	\$552.36	\$556.78	\$561.23
42	\$553.22	\$557.64	\$562.10	\$566.60	\$571.13	\$575.70
43	\$567.11	\$571.65	\$576.22	\$580.83	\$585.48	\$590.16
44	\$581.08	\$585.73	\$590.41	\$595.14	\$599.90	\$604.70
45	\$595.10	\$599.86	\$604.66	\$609.50	\$614.37	\$619.29
46	\$609.13	\$614.00	\$618.91	\$623.86	\$628.86	\$633.89
47	\$623.18	\$628.16	\$633.19	\$638.25	\$643.36	\$648.51
48	\$637.29	\$642.39	\$647.53	\$652.71	\$657.93	\$663.19
49	\$651.40	\$656.62	\$661.87	\$667.16	\$672.50	\$677.88
50	\$665.59	\$670.91	\$676.28	\$681.69	\$687.15	\$692.64
51	\$679.81	\$685.24	\$690.73	\$696.25	\$701.82	\$707.44
52	\$694.04	\$699.60	\$705.19	\$710.83	\$716.52	\$722.25
53	\$708.32	\$713.99	\$719.70	\$725.46	\$731.26	\$737.11
54	\$722.62	\$728.40	\$734.23	\$740.11	\$746.03	\$751.99
55	\$736.95	\$742.85	\$748.79	\$754.78	\$760.82	\$766.91
56	\$751.35	\$757.36	\$763.42	\$769.52	\$775.68	\$781.89

Industrial	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
57	\$765.76	\$771.89	\$778.06	\$784.29	\$790.56	\$796.89
58	\$780.21	\$786.45	\$792.74	\$799.08	\$805.48	\$811.92
59	\$794.71	\$801.06	\$807.47	\$813.93	\$820.44	\$827.01
60	\$810.80	\$817.29	\$823.83	\$830.42	\$837.06	\$843.76
61	\$829.16	\$835.79	\$842.48	\$849.22	\$856.01	\$862.86
62	\$847.79	\$854.57	\$861.41	\$868.30	\$875.24	\$882.25
63	\$866.59	\$873.52	\$880.51	\$887.56	\$894.66	\$901.81
64	\$885.59	\$892.68	\$899.82	\$907.02	\$914.27	\$921.59
65	\$904.72	\$911.95	\$919.25	\$926.60	\$934.02	\$941.49
66	\$924.03	\$931.42	\$938.87	\$946.38	\$953.96	\$961.59
67	\$943.51	\$951.06	\$958.67	\$966.33	\$974.07	\$981.86
68	\$963.15	\$970.86	\$978.63	\$986.46	\$994.35	\$1,002.30
69	\$982.96	\$990.82	\$998.75	\$1,006.74	\$1,014.79	\$1,022.91
70	\$1,002.94	\$1,010.97	\$1,019.06	\$1,027.21	\$1,035.43	\$1,043.71
71	\$1,023.09	\$1,031.27	\$1,039.52	\$1,047.84	\$1,056.22	\$1,064.67
72	\$1,043.38	\$1,051.73	\$1,060.14	\$1,068.62	\$1,077.17	\$1,085.79
73	\$1,063.86	\$1,072.37	\$1,080.95	\$1,089.59	\$1,098.31	\$1,107.10
74	\$1,084.49	\$1,093.17	\$1,101.91	\$1,110.73	\$1,119.61	\$1,128.57
75	\$1,105.30	\$1,114.14	\$1,123.06	\$1,132.04	\$1,141.10	\$1,150.23
76	\$1,126.25	\$1,135.26	\$1,144.34	\$1,153.49	\$1,162.72	\$1,172.02
77	\$1,147.41	\$1,156.59	\$1,165.84	\$1,175.17	\$1,184.57	\$1,194.05
78	\$1,168.70	\$1,178.05	\$1,187.47	\$1,196.97	\$1,206.55	\$1,216.20
79	\$1,190.18	\$1,199.70	\$1,209.29	\$1,218.97	\$1,228.72	\$1,238.55
80	\$1,211.83	\$1,221.52	\$1,231.30	\$1,241.15	\$1,251.08	\$1,261.08
81	\$1,233.49	\$1,243.36	\$1,253.31	\$1,263.33	\$1,273.44	\$1,283.63
82	\$1,255.34	\$1,265.39	\$1,275.51	\$1,285.71	\$1,296.00	\$1,306.37
83	\$1,277.35	\$1,287.57	\$1,297.87	\$1,308.25	\$1,318.72	\$1,329.27
84	\$1,299.53	\$1,309.93	\$1,320.41	\$1,330.97	\$1,341.62	\$1,352.35
85	\$1,321.85	\$1,332.43	\$1,343.08	\$1,353.83	\$1,364.66	\$1,375.58
86	\$1,344.35	\$1,355.10	\$1,365.94	\$1,376.87	\$1,387.88	\$1,398.99
87	\$1,367.01	\$1,377.94	\$1,388.97	\$1,400.08	\$1,411.28	\$1,422.57
88	\$1,389.85	\$1,400.96	\$1,412.17	\$1,423.47	\$1,434.86	\$1,446.34
89	\$1,412.82	\$1,424.12	\$1,435.51	\$1,447.00	\$1,458.57	\$1,470.24
90	\$1,435.97	\$1,447.46	\$1,459.04	\$1,470.71	\$1,482.47	\$1,494.33
91	\$1,459.29	\$1,470.96	\$1,482.73	\$1,494.59	\$1,506.55	\$1,518.60
92	\$1,482.76	\$1,494.62	\$1,506.58	\$1,518.63	\$1,530.78	\$1,543.03

Industrial	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
93	\$1,506.40	\$1,518.45	\$1,530.60	\$1,542.84	\$1,555.18	\$1,567.63
94	\$1,530.19	\$1,542.44	\$1,554.77	\$1,567.21	\$1,579.75	\$1,592.39
95	\$1,554.17	\$1,566.60	\$1,579.13	\$1,591.76	\$1,604.50	\$1,617.33
96	\$1,578.27	\$1,590.90	\$1,603.63	\$1,616.46	\$1,629.39	\$1,642.42
97	\$1,602.57	\$1,615.39	\$1,628.31	\$1,641.34	\$1,654.47	\$1,667.70
98	\$1,627.05	\$1,640.07	\$1,653.19	\$1,666.41	\$1,679.74	\$1,693.18
99	\$1,651.67	\$1,664.88	\$1,678.20	\$1,691.62	\$1,705.16	\$1,718.80
100	\$1,676.44	\$1,689.85	\$1,703.37	\$1,717.00	\$1,730.73	\$1,744.58
101	\$1,701.38	\$1,714.99	\$1,728.71	\$1,742.54	\$1,756.48	\$1,770.53
102	\$1,726.48	\$1,740.30	\$1,754.22	\$1,768.25	\$1,782.40	\$1,796.66
103	\$1,751.76	\$1,765.77	\$1,779.90	\$1,794.13	\$1,808.49	\$1,822.96
104	\$1,777.19	\$1,791.41	\$1,805.74	\$1,820.19	\$1,834.75	\$1,849.43
105	\$1,802.80	\$1,817.22	\$1,831.76	\$1,846.41	\$1,861.18	\$1,876.07
106	\$1,828.53	\$1,843.16	\$1,857.90	\$1,872.76	\$1,887.75	\$1,902.85
107	\$1,854.50	\$1,869.33	\$1,884.29	\$1,899.36	\$1,914.56	\$1,929.87
108	\$1,880.59	\$1,895.64	\$1,910.80	\$1,926.09	\$1,941.50	\$1,957.03
109	\$1,907.01	\$1,922.26	\$1,937.64	\$1,953.14	\$1,968.77	\$1,984.52
110	\$1,933.26	\$1,948.72	\$1,964.31	\$1,980.03	\$1,995.87	\$2,011.83
111	\$1,959.81	\$1,975.49	\$1,991.29	\$2,007.22	\$2,023.28	\$2,039.46
112	\$1,986.59	\$2,002.48	\$2,018.50	\$2,034.65	\$2,050.92	\$2,067.33
113	\$2,013.68	\$2,029.79	\$2,046.03	\$2,062.40	\$2,078.89	\$2,095.53
114	\$2,040.55	\$2,056.88	\$2,073.33	\$2,089.92	\$2,106.64	\$2,123.49
115	\$2,067.79	\$2,084.33	\$2,101.01	\$2,117.82	\$2,134.76	\$2,151.84
116	\$2,095.18	\$2,111.95	\$2,128.84	\$2,145.87	\$2,163.04	\$2,180.34
117	\$2,122.75	\$2,139.74	\$2,156.85	\$2,174.11	\$2,191.50	\$2,209.03
118	\$2,150.50	\$2,167.71	\$2,185.05	\$2,202.53	\$2,220.15	\$2,237.91
119	\$2,178.40	\$2,195.83	\$2,213.40	\$2,231.11	\$2,248.95	\$2,266.95
120	\$2,206.45	\$2,224.11	\$2,241.90	\$2,259.83	\$2,277.91	\$2,296.14
121	\$2,234.67	\$2,252.55	\$2,270.57	\$2,288.73	\$2,307.04	\$2,325.50
122	\$2,263.05	\$2,281.15	\$2,299.40	\$2,317.80	\$2,336.34	\$2,355.03
123	\$2,291.61	\$2,309.94	\$2,328.42	\$2,347.05	\$2,365.82	\$2,384.75
124	\$2,320.32	\$2,338.89	\$2,357.60	\$2,376.46	\$2,395.47	\$2,414.63
125	\$2,349.22	\$2,368.02	\$2,386.96	\$2,406.06	\$2,425.31	\$2,444.71
126	\$2,378.25	\$2,397.28	\$2,416.46	\$2,435.79	\$2,455.27	\$2,474.92
127	\$2,407.49	\$2,426.75	\$2,446.16	\$2,465.73	\$2,485.45	\$2,505.34
128	\$2,436.87	\$2,456.36	\$2,476.01	\$2,495.82	\$2,515.79	\$2,535.91

Industrial	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
129	\$2,466.40	\$2,486.13	\$2,506.02	\$2,526.07	\$2,546.28	\$2,566.65
130	\$2,496.11	\$2,516.08	\$2,536.21	\$2,556.50	\$2,576.95	\$2,597.57
131	\$2,525.99	\$2,546.20	\$2,566.57	\$2,587.10	\$2,607.80	\$2,628.66
132	\$2,556.03	\$2,576.48	\$2,597.09	\$2,617.87	\$2,638.81	\$2,659.92
133	\$2,586.23	\$2,606.92	\$2,627.78	\$2,648.80	\$2,669.99	\$2,691.35
134	\$2,616.58	\$2,637.51	\$2,658.61	\$2,679.88	\$2,701.32	\$2,722.93
135	\$2,647.12	\$2,668.30	\$2,689.65	\$2,711.16	\$2,732.85	\$2,754.72
136	\$2,677.81	\$2,699.24	\$2,720.83	\$2,742.60	\$2,764.54	\$2,786.65
137	\$2,708.68	\$2,730.35	\$2,752.19	\$2,774.21	\$2,796.40	\$2,818.77
138	\$2,739.69	\$2,761.61	\$2,783.70	\$2,805.97	\$2,828.42	\$2,851.05
139	\$2,770.89	\$2,793.06	\$2,815.40	\$2,837.93	\$2,860.63	\$2,883.52
140	\$2,802.26	\$2,824.68	\$2,847.27	\$2,870.05	\$2,893.01	\$2,916.16
141	\$2,833.75	\$2,856.42	\$2,879.27	\$2,902.31	\$2,925.52	\$2,948.93
142	\$2,865.46	\$2,888.38	\$2,911.49	\$2,934.78	\$2,958.26	\$2,981.93
143	\$2,897.32	\$2,920.49	\$2,943.86	\$2,967.41	\$2,991.15	\$3,015.08
144	\$2,929.33	\$2,952.76	\$2,976.38	\$3,000.19	\$3,024.20	\$3,048.39
145	\$2,961.50	\$2,985.20	\$3,009.08	\$3,033.15	\$3,057.42	\$3,081.87
146	\$2,993.86	\$3,017.81	\$3,041.95	\$3,066.29	\$3,090.82	\$3,115.54
147	\$3,026.38	\$3,050.59	\$3,074.99	\$3,099.59	\$3,124.39	\$3,149.39
148	\$3,059.06	\$3,083.53	\$3,108.20	\$3,133.06	\$3,158.13	\$3,183.39
149	\$3,091.91	\$3,116.64	\$3,141.58	\$3,166.71	\$3,192.04	\$3,217.58
150	\$3,124.93	\$3,149.93	\$3,175.13	\$3,200.53	\$3,226.13	\$3,251.94
151	\$3,158.12	\$3,183.38	\$3,208.85	\$3,234.52	\$3,260.39	\$3,286.48
152	\$3,191.43	\$3,216.96	\$3,242.69	\$3,268.64	\$3,294.78	\$3,321.14
153	\$3,224.96	\$3,250.76	\$3,276.76	\$3,302.98	\$3,329.40	\$3,356.04
154	\$3,258.65	\$3,284.72	\$3,311.00	\$3,337.49	\$3,364.19	\$3,391.10
155	\$3,292.47	\$3,318.81	\$3,345.36	\$3,372.13	\$3,399.10	\$3,426.30
156	\$3,326.47	\$3,353.08	\$3,379.91	\$3,406.95	\$3,434.20	\$3,461.68
157	\$3,360.66	\$3,387.54	\$3,414.64	\$3,441.96	\$3,469.49	\$3,497.25
158	\$3,394.99	\$3,422.15	\$3,449.52	\$3,477.12	\$3,504.94	\$3,532.98
159	\$3,429.50	\$3,456.94	\$3,484.60	\$3,512.47	\$3,540.57	\$3,568.90
160	\$3,464.19	\$3,491.90	\$3,519.84	\$3,548.00	\$3,576.38	\$3,604.99
161	\$3,499.01	\$3,527.00	\$3,555.22	\$3,583.66	\$3,612.33	\$3,641.22
162	\$3,534.02	\$3,562.30	\$3,590.79	\$3,619.52	\$3,648.48	\$3,677.66
163	\$3,569.17	\$3,597.72	\$3,626.50	\$3,655.51	\$3,684.76	\$3,714.23
164	\$3,604.53	\$3,633.36	\$3,662.43	\$3,691.73	\$3,721.26	\$3,751.03

Industrial	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
165	\$3,640.02	\$3,669.14	\$3,698.49	\$3,728.08	\$3,757.91	\$3,787.97
166	\$3,675.71	\$3,705.12	\$3,734.76	\$3,764.64	\$3,794.76	\$3,825.11
167	\$3,711.55	\$3,741.24	\$3,771.17	\$3,801.34	\$3,831.75	\$3,862.41
168	\$3,747.57	\$3,777.55	\$3,807.77	\$3,838.23	\$3,868.94	\$3,899.89
169	\$3,783.72	\$3,813.99	\$3,844.50	\$3,875.26	\$3,906.26	\$3,937.51
170	\$3,820.07	\$3,850.63	\$3,881.43	\$3,912.48	\$3,943.78	\$3,975.33
171	\$3,856.57	\$3,887.42	\$3,918.52	\$3,949.87	\$3,981.47	\$4,013.32
172	\$3,893.23	\$3,924.38	\$3,955.77	\$3,987.42	\$4,019.32	\$4,051.47
173	\$3,930.07	\$3,961.51	\$3,993.20	\$4,025.14	\$4,057.35	\$4,089.80
174	\$3,967.08	\$3,998.82	\$4,030.81	\$4,063.05	\$4,095.56	\$4,128.32
175	\$4,004.24	\$4,036.27	\$4,068.56	\$4,101.11	\$4,133.92	\$4,166.99
176	\$4,041.59	\$4,073.92	\$4,106.51	\$4,139.36	\$4,172.48	\$4,205.86
177	\$4,079.08	\$4,111.71	\$4,144.60	\$4,177.76	\$4,211.18	\$4,244.87
178	\$4,116.77	\$4,149.70	\$4,182.90	\$4,216.36	\$4,250.09	\$4,284.09
179	\$4,154.60	\$4,187.84	\$4,221.34	\$4,255.11	\$4,289.15	\$4,323.47
180	\$4,192.61	\$4,226.16	\$4,259.96	\$4,294.04	\$4,328.40	\$4,363.02
181	\$4,230.96	\$4,264.81	\$4,298.93	\$4,333.32	\$4,367.98	\$4,402.93
182	\$4,269.11	\$4,303.26	\$4,337.69	\$4,372.39	\$4,407.37	\$4,442.62
183	\$4,307.63	\$4,342.09	\$4,376.83	\$4,411.84	\$4,447.14	\$4,482.71
184	\$4,346.32	\$4,381.09	\$4,416.14	\$4,451.46	\$4,487.08	\$4,522.97
185	\$4,385.16	\$4,420.24	\$4,455.60	\$4,491.25	\$4,527.18	\$4,563.40
186	\$4,424.17	\$4,459.56	\$4,495.24	\$4,531.20	\$4,567.45	\$4,603.99
187	\$4,463.35	\$4,499.05	\$4,535.05	\$4,571.33	\$4,607.90	\$4,644.76
188	\$4,502.71	\$4,538.73	\$4,575.04	\$4,611.64	\$4,648.54	\$4,685.72
189	\$4,542.20	\$4,578.54	\$4,615.17	\$4,652.09	\$4,689.30	\$4,726.82
190	\$4,581.88	\$4,618.53	\$4,655.48	\$4,692.72	\$4,730.26	\$4,768.11
191	\$4,621.74	\$4,658.71	\$4,695.98	\$4,733.55	\$4,771.42	\$4,809.59
192	\$4,661.75	\$4,699.04	\$4,736.63	\$4,774.53	\$4,812.72	\$4,851.23
193	\$4,701.93	\$4,739.55	\$4,777.47	\$4,815.69	\$4,854.21	\$4,893.04
194	\$4,742.29	\$4,780.22	\$4,818.47	\$4,857.01	\$4,895.87	\$4,935.04
195	\$4,782.82	\$4,821.09	\$4,859.66	\$4,898.53	\$4,937.72	\$4,977.22
196	\$4,823.48	\$4,862.07	\$4,900.96	\$4,940.17	\$4,979.69	\$5,019.53
197	\$4,864.34	\$4,903.25	\$4,942.48	\$4,982.02	\$5,021.88	\$5,062.05
198	\$4,905.37	\$4,944.61	\$4,984.17	\$5,024.04	\$5,064.23	\$5,104.75
199	\$4,946.57	\$4,986.15	\$5,026.03	\$5,066.24	\$5,106.77	\$5,147.63
200	\$4,987.91	\$5,027.82	\$5,068.04	\$5,108.58	\$5,149.45	\$5,190.65

Industrial	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
-------------------	------------------	----------------	---------------	-----------------	-----------------------	------------------------

En consumos mayores a 200 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente:

Más de 200	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Precio por m ³	\$24.98	\$25.18	\$25.38	\$25.59	\$25.79	\$26.00

Se entenderá por giro industrial a todos los establecimientos que requieran o desarrollen cualquier proceso de transformación de productos manufacturados (o necesiten grandes cantidades de agua para la prestación de su servicio al público).

d) Uso mixto

Mixto	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
--------------	------------------	----------------	---------------	-----------------	-----------------------	------------------------

Cuota base \$138.56 \$139.67 \$140.79 \$141.91 \$143.05 \$144.19

La cuota base da derecho a consumir hasta 20 m³ bimestrales por concepto de operación y mantenimiento de infraestructura del organismo operador.

Consumo m ³	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
21	\$192.45	\$193.99	\$195.54	\$197.11	\$198.68	\$200.27
22	\$202.29	\$203.91	\$205.54	\$207.18	\$208.84	\$210.51
23	\$212.19	\$213.89	\$215.60	\$217.32	\$219.06	\$220.82
24	\$222.15	\$223.93	\$225.72	\$227.53	\$229.35	\$231.18
25	\$232.18	\$234.04	\$235.91	\$237.80	\$239.70	\$241.62
26	\$242.27	\$244.21	\$246.16	\$248.13	\$250.11	\$252.12
27	\$252.40	\$254.42	\$256.45	\$258.50	\$260.57	\$262.66
28	\$262.60	\$264.70	\$266.82	\$268.95	\$271.10	\$273.27
29	\$272.89	\$275.07	\$277.27	\$279.49	\$281.72	\$283.98
30	\$283.22	\$285.49	\$287.77	\$290.08	\$292.40	\$294.73
31	\$293.60	\$295.95	\$298.32	\$300.71	\$303.11	\$305.54
32	\$304.03	\$306.47	\$308.92	\$311.39	\$313.88	\$316.39
33	\$314.56	\$317.07	\$319.61	\$322.17	\$324.75	\$327.34
34	\$325.17	\$327.77	\$330.39	\$333.03	\$335.70	\$338.38
35	\$335.77	\$338.46	\$341.17	\$343.90	\$346.65	\$349.42
36	\$346.49	\$349.26	\$352.05	\$354.87	\$357.71	\$360.57
37	\$357.24	\$360.10	\$362.98	\$365.88	\$368.81	\$371.76
38	\$368.07	\$371.01	\$373.98	\$376.97	\$379.99	\$383.03

Mixto	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
39	\$378.94	\$381.98	\$385.03	\$388.11	\$391.22	\$394.35
40	\$389.89	\$393.00	\$396.15	\$399.32	\$402.51	\$405.73
41	\$400.91	\$404.12	\$407.35	\$410.61	\$413.89	\$417.20
42	\$411.94	\$415.24	\$418.56	\$421.91	\$425.29	\$428.69
43	\$423.11	\$426.50	\$429.91	\$433.35	\$436.82	\$440.31
44	\$434.26	\$437.74	\$441.24	\$444.77	\$448.33	\$451.91
45	\$445.55	\$449.11	\$452.70	\$456.33	\$459.98	\$463.66
46	\$456.84	\$460.50	\$464.18	\$467.89	\$471.64	\$475.41
47	\$468.21	\$471.95	\$475.73	\$479.54	\$483.37	\$487.24
48	\$479.65	\$483.49	\$487.35	\$491.25	\$495.18	\$499.14
49	\$491.14	\$495.07	\$499.03	\$503.02	\$507.05	\$511.10
50	\$502.70	\$506.73	\$510.78	\$514.87	\$518.99	\$523.14
51	\$514.33	\$518.45	\$522.59	\$526.77	\$530.99	\$535.24
52	\$526.00	\$530.21	\$534.45	\$538.73	\$543.04	\$547.38
53	\$537.76	\$542.07	\$546.40	\$550.77	\$555.18	\$559.62
54	\$549.55	\$553.94	\$558.37	\$562.84	\$567.34	\$571.88
55	\$561.59	\$566.08	\$570.61	\$575.18	\$579.78	\$584.42
56	\$573.34	\$577.93	\$582.55	\$587.21	\$591.91	\$596.65
57	\$585.33	\$590.02	\$594.74	\$599.49	\$604.29	\$609.12
58	\$597.37	\$602.14	\$606.96	\$611.82	\$616.71	\$621.65
59	\$609.49	\$614.37	\$619.28	\$624.24	\$629.23	\$634.26
60	\$621.67	\$626.64	\$631.66	\$636.71	\$641.80	\$646.94
61	\$633.34	\$638.41	\$643.51	\$648.66	\$653.85	\$659.08
62	\$645.24	\$650.40	\$655.60	\$660.85	\$666.13	\$671.46
63	\$657.14	\$662.40	\$667.70	\$673.04	\$678.43	\$683.85
64	\$669.12	\$674.47	\$679.86	\$685.30	\$690.79	\$696.31
65	\$681.10	\$686.54	\$692.04	\$697.57	\$703.15	\$708.78
66	\$693.19	\$698.74	\$704.33	\$709.96	\$715.64	\$721.37
67	\$705.29	\$710.93	\$716.62	\$722.35	\$728.13	\$733.95
68	\$717.44	\$723.18	\$728.97	\$734.80	\$740.68	\$746.60
69	\$729.65	\$735.49	\$741.37	\$747.31	\$753.28	\$759.31
70	\$741.90	\$747.84	\$753.82	\$759.85	\$765.93	\$772.06
71	\$754.22	\$760.25	\$766.33	\$772.46	\$778.64	\$784.87
72	\$766.56	\$772.70	\$778.88	\$785.11	\$791.39	\$797.72
73	\$778.97	\$785.20	\$791.48	\$797.82	\$804.20	\$810.63
74	\$791.62	\$797.95	\$804.33	\$810.77	\$817.25	\$823.79

Mixto	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
75	\$803.91	\$810.34	\$816.82	\$823.36	\$829.95	\$836.58
76	\$815.79	\$822.31	\$828.89	\$835.52	\$842.21	\$848.94
77	\$827.70	\$834.33	\$841.00	\$847.73	\$854.51	\$861.35
78	\$839.65	\$846.37	\$853.14	\$859.97	\$866.85	\$873.78
79	\$851.60	\$858.42	\$865.28	\$872.21	\$879.18	\$886.22
80	\$863.62	\$870.52	\$877.49	\$884.51	\$891.59	\$898.72
81	\$875.57	\$882.57	\$889.63	\$896.75	\$903.92	\$911.15
82	\$887.53	\$894.63	\$901.78	\$909.00	\$916.27	\$923.60
83	\$899.55	\$906.74	\$914.00	\$921.31	\$928.68	\$936.11
84	\$911.60	\$918.89	\$926.25	\$933.66	\$941.12	\$948.65
85	\$923.64	\$931.03	\$938.48	\$945.99	\$953.56	\$961.19
86	\$935.74	\$943.23	\$950.77	\$958.38	\$966.04	\$973.77
87	\$947.88	\$955.46	\$963.10	\$970.81	\$978.57	\$986.40
88	\$960.03	\$967.71	\$975.46	\$983.26	\$991.13	\$999.06
89	\$972.19	\$979.97	\$987.81	\$995.71	\$1,003.68	\$1,011.71
90	\$984.39	\$992.27	\$1,000.20	\$1,008.21	\$1,016.27	\$1,024.40
91	\$996.63	\$1,004.61	\$1,012.64	\$1,020.74	\$1,028.91	\$1,037.14
92	\$1,008.90	\$1,016.98	\$1,025.11	\$1,033.31	\$1,041.58	\$1,049.91
93	\$1,021.20	\$1,029.37	\$1,037.60	\$1,045.90	\$1,054.27	\$1,062.70
94	\$1,033.52	\$1,041.79	\$1,050.12	\$1,058.52	\$1,066.99	\$1,075.53
95	\$1,045.84	\$1,054.21	\$1,062.65	\$1,071.15	\$1,079.72	\$1,088.35
96	\$1,058.26	\$1,066.73	\$1,075.26	\$1,083.86	\$1,092.54	\$1,101.28
97	\$1,070.67	\$1,079.23	\$1,087.87	\$1,096.57	\$1,105.34	\$1,114.19
98	\$1,083.10	\$1,091.76	\$1,100.50	\$1,109.30	\$1,118.17	\$1,127.12
99	\$1,095.58	\$1,104.34	\$1,113.18	\$1,122.08	\$1,131.06	\$1,140.11
100	\$1,108.07	\$1,116.93	\$1,125.87	\$1,134.87	\$1,143.95	\$1,153.11
101	\$1,161.56	\$1,170.85	\$1,180.21	\$1,189.66	\$1,199.17	\$1,208.77
102	\$1,175.01	\$1,184.41	\$1,193.89	\$1,203.44	\$1,213.07	\$1,222.77
103	\$1,188.44	\$1,197.95	\$1,207.53	\$1,217.19	\$1,226.93	\$1,236.74
104	\$1,201.92	\$1,211.53	\$1,221.23	\$1,231.00	\$1,240.84	\$1,250.77
105	\$1,215.46	\$1,225.18	\$1,234.98	\$1,244.86	\$1,254.82	\$1,264.86
106	\$1,229.01	\$1,238.84	\$1,248.75	\$1,258.74	\$1,268.81	\$1,278.96
107	\$1,242.61	\$1,252.55	\$1,262.57	\$1,272.67	\$1,282.86	\$1,293.12
108	\$1,256.25	\$1,266.30	\$1,276.43	\$1,286.64	\$1,296.93	\$1,307.31
109	\$1,269.94	\$1,280.10	\$1,290.34	\$1,300.67	\$1,311.07	\$1,321.56
110	\$1,283.66	\$1,293.93	\$1,304.28	\$1,314.72	\$1,325.23	\$1,335.84

Mixto	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
111	\$1,297.41	\$1,307.79	\$1,318.25	\$1,328.80	\$1,339.43	\$1,350.14
112	\$1,311.20	\$1,321.69	\$1,332.26	\$1,342.92	\$1,353.67	\$1,364.49
113	\$1,325.01	\$1,335.61	\$1,346.30	\$1,357.07	\$1,367.92	\$1,378.87
114	\$1,338.89	\$1,349.60	\$1,360.39	\$1,371.28	\$1,382.25	\$1,393.30
115	\$1,352.82	\$1,363.64	\$1,374.55	\$1,385.55	\$1,396.63	\$1,407.81
116	\$1,366.76	\$1,377.69	\$1,388.71	\$1,399.82	\$1,411.02	\$1,422.31
117	\$1,380.74	\$1,391.78	\$1,402.92	\$1,414.14	\$1,425.45	\$1,436.86
118	\$1,394.75	\$1,405.91	\$1,417.16	\$1,428.50	\$1,439.92	\$1,451.44
119	\$1,408.79	\$1,420.06	\$1,431.43	\$1,442.88	\$1,454.42	\$1,466.06
120	\$1,422.88	\$1,434.26	\$1,445.73	\$1,457.30	\$1,468.96	\$1,480.71
121	\$1,627.36	\$1,640.38	\$1,653.50	\$1,666.73	\$1,680.06	\$1,693.51
122	\$1,642.05	\$1,655.18	\$1,668.42	\$1,681.77	\$1,695.22	\$1,708.79
123	\$1,656.75	\$1,670.01	\$1,683.37	\$1,696.83	\$1,710.41	\$1,724.09
124	\$1,671.48	\$1,684.85	\$1,698.33	\$1,711.91	\$1,725.61	\$1,739.42
125	\$1,686.21	\$1,699.70	\$1,713.30	\$1,727.01	\$1,740.82	\$1,754.75
126	\$1,700.99	\$1,714.60	\$1,728.32	\$1,742.14	\$1,756.08	\$1,770.13
127	\$1,715.77	\$1,729.50	\$1,743.33	\$1,757.28	\$1,771.34	\$1,785.51
128	\$1,730.58	\$1,744.43	\$1,758.38	\$1,772.45	\$1,786.63	\$1,800.92
129	\$1,745.41	\$1,759.37	\$1,773.45	\$1,787.64	\$1,801.94	\$1,816.35
130	\$1,760.25	\$1,774.33	\$1,788.53	\$1,802.84	\$1,817.26	\$1,831.80
131	\$1,775.14	\$1,789.35	\$1,803.66	\$1,818.09	\$1,832.63	\$1,847.30
132	\$1,790.03	\$1,804.35	\$1,818.78	\$1,833.33	\$1,848.00	\$1,862.78
133	\$1,805.12	\$1,819.56	\$1,834.12	\$1,848.79	\$1,863.58	\$1,878.49
134	\$1,819.86	\$1,834.42	\$1,849.10	\$1,863.89	\$1,878.80	\$1,893.83
135	\$1,834.81	\$1,849.49	\$1,864.28	\$1,879.20	\$1,894.23	\$1,909.39
136	\$1,849.78	\$1,864.57	\$1,879.49	\$1,894.53	\$1,909.68	\$1,924.96
137	\$1,864.79	\$1,879.71	\$1,894.75	\$1,909.91	\$1,925.19	\$1,940.59
138	\$1,879.81	\$1,894.85	\$1,910.01	\$1,925.29	\$1,940.69	\$1,956.22
139	\$1,894.84	\$1,910.00	\$1,925.28	\$1,940.68	\$1,956.20	\$1,971.85
140	\$1,909.89	\$1,925.17	\$1,940.57	\$1,956.09	\$1,971.74	\$1,987.51
141	\$1,924.96	\$1,940.36	\$1,955.88	\$1,971.53	\$1,987.30	\$2,003.20
142	\$1,940.04	\$1,955.56	\$1,971.20	\$1,986.97	\$2,002.87	\$2,018.89
143	\$1,955.18	\$1,970.82	\$1,986.59	\$2,002.48	\$2,018.50	\$2,034.65
144	\$1,970.31	\$1,986.07	\$2,001.96	\$2,017.98	\$2,034.12	\$2,050.39
145	\$1,985.45	\$2,001.34	\$2,017.35	\$2,033.49	\$2,049.75	\$2,066.15
146	\$2,000.65	\$2,016.65	\$2,032.79	\$2,049.05	\$2,065.44	\$2,081.96

Mixto	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
147	\$2,015.84	\$2,031.97	\$2,048.22	\$2,064.61	\$2,081.13	\$2,097.78
148	\$2,031.07	\$2,047.32	\$2,063.70	\$2,080.20	\$2,096.85	\$2,113.62
149	\$2,046.29	\$2,062.66	\$2,079.17	\$2,095.80	\$2,112.56	\$2,129.47
150	\$2,061.58	\$2,078.07	\$2,094.70	\$2,111.46	\$2,128.35	\$2,145.37
151	\$2,076.84	\$2,093.45	\$2,110.20	\$2,127.08	\$2,144.10	\$2,161.25
152	\$2,092.15	\$2,108.88	\$2,125.76	\$2,142.76	\$2,159.90	\$2,177.18
153	\$2,107.47	\$2,124.33	\$2,141.32	\$2,158.45	\$2,175.72	\$2,193.12
154	\$2,122.82	\$2,139.80	\$2,156.92	\$2,174.17	\$2,191.57	\$2,209.10
155	\$2,138.18	\$2,155.28	\$2,172.53	\$2,189.91	\$2,207.42	\$2,225.08
156	\$2,153.58	\$2,170.81	\$2,188.18	\$2,205.68	\$2,223.33	\$2,241.11
157	\$2,168.98	\$2,186.33	\$2,203.82	\$2,221.46	\$2,239.23	\$2,257.14
158	\$2,184.40	\$2,201.87	\$2,219.49	\$2,237.24	\$2,255.14	\$2,273.18
159	\$2,199.84	\$2,217.44	\$2,235.18	\$2,253.06	\$2,271.08	\$2,289.25
160	\$2,215.34	\$2,233.06	\$2,250.92	\$2,268.93	\$2,287.08	\$2,305.38
161	\$2,230.79	\$2,248.64	\$2,266.63	\$2,284.76	\$2,303.04	\$2,321.46
162	\$2,246.32	\$2,264.29	\$2,282.40	\$2,300.66	\$2,319.07	\$2,337.62
163	\$2,261.82	\$2,279.92	\$2,298.16	\$2,316.54	\$2,335.07	\$2,353.76
164	\$2,277.38	\$2,295.60	\$2,313.97	\$2,332.48	\$2,351.14	\$2,369.95
165	\$2,292.95	\$2,311.29	\$2,329.78	\$2,348.42	\$2,367.21	\$2,386.15
166	\$2,308.54	\$2,327.01	\$2,345.62	\$2,364.39	\$2,383.30	\$2,402.37
167	\$2,324.17	\$2,342.76	\$2,361.51	\$2,380.40	\$2,399.44	\$2,418.64
168	\$2,339.79	\$2,358.51	\$2,377.38	\$2,396.40	\$2,415.57	\$2,434.89
169	\$2,355.45	\$2,374.30	\$2,393.29	\$2,412.44	\$2,431.74	\$2,451.19
170	\$2,371.14	\$2,390.11	\$2,409.23	\$2,428.50	\$2,447.93	\$2,467.51
171	\$2,386.81	\$2,405.90	\$2,425.15	\$2,444.55	\$2,464.11	\$2,483.82
172	\$2,402.54	\$2,421.76	\$2,441.13	\$2,460.66	\$2,480.34	\$2,500.19
173	\$2,418.28	\$2,437.63	\$2,457.13	\$2,476.79	\$2,496.60	\$2,516.57
174	\$2,434.03	\$2,453.50	\$2,473.13	\$2,492.91	\$2,512.85	\$2,532.96
175	\$2,449.79	\$2,469.39	\$2,489.15	\$2,509.06	\$2,529.13	\$2,549.36
176	\$2,465.61	\$2,485.34	\$2,505.22	\$2,525.26	\$2,545.46	\$2,565.83
177	\$2,481.43	\$2,501.28	\$2,521.29	\$2,541.46	\$2,561.79	\$2,582.29
178	\$2,497.26	\$2,517.24	\$2,537.37	\$2,557.67	\$2,578.13	\$2,598.76
179	\$2,513.12	\$2,533.22	\$2,553.49	\$2,573.92	\$2,594.51	\$2,615.26
180	\$2,528.99	\$2,549.22	\$2,569.61	\$2,590.17	\$2,610.89	\$2,631.78
181	\$2,544.89	\$2,565.25	\$2,585.77	\$2,606.46	\$2,627.31	\$2,648.33
182	\$2,560.83	\$2,581.32	\$2,601.97	\$2,622.79	\$2,643.77	\$2,664.92

Mixto	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
183	\$2,576.77	\$2,597.38	\$2,618.16	\$2,639.10	\$2,660.22	\$2,681.50
184	\$2,592.72	\$2,613.46	\$2,634.37	\$2,655.44	\$2,676.69	\$2,698.10
185	\$2,608.72	\$2,629.58	\$2,650.62	\$2,671.83	\$2,693.20	\$2,714.75
186	\$2,624.74	\$2,645.74	\$2,666.91	\$2,688.24	\$2,709.75	\$2,731.42
187	\$2,640.76	\$2,661.88	\$2,683.18	\$2,704.64	\$2,726.28	\$2,748.09
188	\$2,656.80	\$2,678.06	\$2,699.48	\$2,721.08	\$2,742.85	\$2,764.79
189	\$2,672.88	\$2,694.27	\$2,715.82	\$2,737.55	\$2,759.45	\$2,781.52
190	\$2,688.95	\$2,710.46	\$2,732.15	\$2,754.00	\$2,776.04	\$2,798.24
191	\$2,705.06	\$2,726.70	\$2,748.51	\$2,770.50	\$2,792.67	\$2,815.01
192	\$2,721.20	\$2,742.97	\$2,764.91	\$2,787.03	\$2,809.33	\$2,831.81
193	\$2,737.34	\$2,759.24	\$2,781.32	\$2,803.57	\$2,825.99	\$2,848.60
194	\$2,753.51	\$2,775.54	\$2,797.75	\$2,820.13	\$2,842.69	\$2,865.43
195	\$2,769.73	\$2,791.89	\$2,814.22	\$2,836.73	\$2,859.43	\$2,882.30
196	\$2,785.93	\$2,808.22	\$2,830.68	\$2,853.33	\$2,876.16	\$2,899.17
197	\$2,802.16	\$2,824.57	\$2,847.17	\$2,869.95	\$2,892.91	\$2,916.05
198	\$2,818.43	\$2,840.98	\$2,863.71	\$2,886.62	\$2,909.71	\$2,932.99
199	\$2,834.70	\$2,857.37	\$2,880.23	\$2,903.28	\$2,926.50	\$2,949.91
200	\$2,850.99	\$2,873.80	\$2,896.79	\$2,919.97	\$2,943.33	\$2,966.87

En consumos mayores a 200 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente:

Más de 200	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Precio por m ³	\$14.52	\$14.63	\$14.75	\$14.87	\$14.99	\$15.11

Se entenderá por uso mixto a los usuarios con uso doméstico que tengan anexo un comercio básico cuyo uso sea única y exclusivamente para fines de limpieza.

Cuando el comercio anexo también use el agua para algún proceso propio de acuerdo a su actividad mercantil, tendrá que realizar un contrato comercial para dicha toma, quedando el contrato doméstico exclusivamente para la vivienda.

e) Servicio público

Servicio público						
Consumo m ³	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre

Cuota base \$133.15 \$134.22 \$135.29 \$136.37 \$137.46 \$138.56
 La cuota base da derecho a consumir hasta 20 m³ bimestrales por concepto de operación y mantenimiento de infraestructura del organismo operador.

En consumos mayores a 20 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente:

	enero	marzo	mayo	julio	septiembre	noviembre
	febrero	abril	junio	agosto	octubre	diciembre
Más de 20 m ³	\$8.02	\$8.08	\$8.15	\$8.21	\$8.28	\$8.34

La cuota base que se plantea como cobro en los incisos a), b), c), d) y e), se cobrará independientemente de que los usuarios consuman o no los veinte metros cúbicos asignados.

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

Nivel escolar	Preescolar	Primaria y secundaria	Media superior y superior
Asignación mensual en m ³ por alumno por turno	0.44 m ³	0.55 m ³	0.66 m ³

Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo a la tabla contenida en este inciso.

II. Tarifa bimestral servicio de agua potable a cuotas fijas

	enero	marzo	Mayo	julio	septiembre	noviembre
Doméstico	febrero	Abril	Junio	agosto	octubre	diciembre
Lote baldío	\$91.20	\$91.93	\$92.66	\$93.40	\$94.15	\$94.90

III. Servicio de drenaje

- a) El servicio de drenaje se cubrirá a una tasa del 20% sobre el importe de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.
- b) Los usuarios a los que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán una cuota fija bimestral de acuerdo a la tabla siguiente:

Giros	Cuotas fijas
Doméstico	\$45.00
Comercial y de servicios	\$83.60
Industrial	\$464.10
Otros giros	\$83.60

- c) Las empresas prestadoras de los servicios de sanitarios móviles, recolección y limpieza de fosas sépticas que requieran descargar sus residuos a las redes municipales, deberán previamente solicitar por escrito la autorización respectiva, y cumplir con los requisitos que el organismo operador les señale, además de cubrir la cuota por derechos de descarga de \$613.10 en una sola ocasión y una cuota de:

Concepto

Importe

Proveniente de fosa séptica y baños móviles \$6.13 por m^3 descargado

IV. Tratamiento de aguas residuales

Por el tratamiento de aguas residuales en la planta tratadora ubicada en la cabecera municipal, se cubrirá a una tasa del 14% sobre el importe bimestral facturado por servicio de agua potable.

Para los usuarios que descarguen su agua residual en la planta tratadora ubicada en el fraccionamiento Rinconadas del Bosque, se cubrirá a una tasa del 20% sobre el importe bimestral facturado por servicio de agua potable.

Los usuarios que se encuentren en los supuestos del inciso b) de la fracción III de este artículo pagarán una cuota fija bimestral conforme a la siguiente tabla:

Giros	Cuotas fijas
Doméstico	\$38.40
Comercial y de servicios	\$77.10
Industrial	\$360.80
Otros giros	\$64.30

V. Contratos para todos los giros

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$142.00
b) Contrato de descarga de agua residual	\$142.00

El contrato es el acuerdo entre las partes mediante el cual el usuario adquiere autorización para ser conectado a las redes, este pago no incluye materiales ni instalación. El organismo operador asignará el giro de acuerdo a la condición de uso que se le dé al agua en el predio que se contrate, y determinará los diámetros de tubería para la dotación y descarga, de acuerdo al análisis de demandas que se realice para tal efecto.

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable

	½"	¾"	1"	1 ½"	2"
Tipo BT	\$890.00	\$1,144.00	\$1,904.00	\$2,353.00	\$3,793.00
Tipo BP	\$1,029.00	\$1,300.00	\$2,062.00	\$2,509.00	\$3,951.00
Tipo CT	\$1,623.00	\$2,265.00	\$3,077.00	\$3,838.00	\$5,744.00
Tipo CP	\$2,265.00	\$2,910.00	\$3,720.00	\$4,481.00	\$6,389.00
Tipo LT	\$2,325.00	\$3,294.00	\$4,205.00	\$5,072.00	\$7,650.00
Tipo LP	\$3,409.00	\$4,370.00	\$5,264.00	\$6,119.00	\$8,673.00
Metro adicional terracería	\$159.00	\$241.00	\$287.00	\$344.00	\$461.00
Metro adicional pavimento	\$273.00	\$355.00	\$402.00	\$458.00	\$574.00

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma:

- a) B Toma en banqueta
- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud
- c) L Toma larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie:

- a) T Terracería
- b) P Pavimento

El ramal de la toma incluye la conexión con abrazadera a la tubería de alimentación, el elemento de inserción, la tubería del ramal y el adaptador a la conexión del cuadro o caja de medición.

VII. Materiales e instalación de caja de medición

Concepto	Importe
a) Para tomas de ½ pulgada	\$637.00
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$777.00
c) Para tomas de 1 pulgada	\$1,060.00
d) Para tomas de 1 ½ pulgada	\$1,693.00
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$2,400.00

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de ½ pulgada	\$433.00	\$896.00
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$503.00	\$1,442.00
c) Para tomas de 1 pulgada	\$2,279.00	\$3,776.00
d) Para tomas de 1½ pulgadas	\$6,105.00	\$8,944.00
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$8,261.00	\$10,765.00

En caso de que el medidor desaparezca del domicilio del usuario y éste presuma que le fue robado, se repondrá de manera gratuita por el organismo operador, siempre y cuando justifiquen ante dicho organismo, que presentaron por este hecho denuncia o querrela ante el Ministerio Público que corresponda.

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual

Tubería de Concreto

	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$2,473.90	\$1,467.00	\$489.70	\$338.40
Descarga de 8"	\$2,609.10	\$1,582.20	\$509.40	\$359.50
Descarga de 10"	\$2,741.80	\$1,703.90	\$530.60	\$379.30
Descarga de 12"	\$2,919.10	\$1,866.20	\$556.60	\$406.70

Tubería de PVC				
	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$3,143.60	\$2,028.70	\$571.50	\$420.10
Descarga de 8"	\$3,592.50	\$2,449.00	\$601.30	\$448.80
Descarga de 10"	\$4,406.10	\$3,188.20	\$695.50	\$535.60
Descarga de 12"	\$5,403.20	\$4,129.60	\$854.20	\$688.10

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta seis metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregarán al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X. Servicios administrativos para usuarios

	Concepto	Unidad	Importe
a)	Duplicado de recibo notificado	recibo	\$5.00
b)	Constancias de no adeudo o constancia de consumos históricos	constancia	\$32.00
c)	Cambios de titular	toma	\$44.00
d)	Suspensión voluntaria de la toma	toma	\$322.00

Los duplicados de recibo podrán ser solicitados por el usuario directamente en el organismo en el momento que lo requiera y para los fines que al interesado convengan.

Las constancias de no adeudo se extenderán a nombre del titular del contrato y preferentemente dirigidas a la autoridad ante la cual deba acreditarse el estado de la cuenta.

Los cambios de titular se harán a solicitud expresa y por escrito de los interesados, y ello no generará derecho alguno en relación a la propiedad del predio a favor de quien se extienda, considerándose la titularidad del contrato solamente para efectos de servicios ante el organismo operador.

La suspensión voluntaria se hará siempre y cuando el usuario esté al corriente en sus pagos.

XI. Servicios operativos para usuarios

Concepto	Unidad	Importe
Agua para construcción		
a) Por volumen para fraccionamientos	m ³	\$4.94
b) Por área a construir por 6 meses	m ²	\$2.18
Otros servicios		
c) Limpieza descarga sanitaria	servicio	\$ 468.00
d) Reconexión de toma de agua	toma	\$ 200.00
e) Reconexión de drenaje	descarga	\$ 200.00
f) Agua para pipas (sin transporte)	m ³	\$14.60
g) Transporte de agua en pipa	m ³ /km	\$ 4.40
h) Reactivación de la cuenta	cuenta	\$ 44.50
i) Reubicación de medidor	toma	\$ 471.00

XII. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales

- a) El pago por incorporación de agua potable, drenaje lo realizará el fraccionador o desarrollador conforme a la siguiente tabla, debiéndose pagar de acuerdo a la programación que el convenio respectivo establezca.

Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Importe total
1. Popular	\$ 3,762.57	\$ 1,239.15	\$ 5,001.72
2. Interés social	\$ 4,820.79	\$ 1,587.66	\$ 6,408.45
3. Residencial	\$ 5,879.02	\$ 1,936.17	\$ 7,815.19
4. Campestre	\$ 9,023.70		\$ 9,023.70

- b) Para determinar el importe a pagar se multiplicará el importe total del tipo de vivienda de que se trate contenido en la columna correspondiente al importe total de la tabla contenida en el inciso a) de esta fracción, por el número de viviendas y lotes a fraccionar.
- c) Si el fraccionamiento tiene predios destinados a uso diferente al doméstico, éstos se calcularán conforme lo establece la fracción XIV de este artículo.
- d) Si el fraccionador entrega títulos de explotación que se encuentren en regla, estos se tomarán a cuenta de pago de derechos, a un importe de \$3.60 por cada metro cúbico anual entregado.
- e) Si a solicitud del organismo operador se requiriera una modificación a los proyectos y obras que el fraccionador deba construir como parte de sus obligaciones y éstas tuvieran un importe mayor que el estimado, la diferencia podrá tomarse a cuenta del pago por incorporación, siempre y cuando la obra excedente tenga un beneficio adicional que represente un impacto social a las zonas urbanas del municipio de Moroleón, Guanajuato, de conformidad con los estudios técnicos que realice el organismo operador. Lo anterior se determinará de acuerdo con los convenios que para tal efecto se celebren.
- f) En caso de que el excedente del costo de las obras de beneficio social sea superior al importe a pagar por incorporación, el desarrollador podrá solicitar que le sea reconocido en su favor, siempre y cuando la obra excedente haya sido oportunamente autorizada por el organismo operador.
- g) Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibirla en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto a un valor de \$92,863.20 el litro por segundo.

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros

Concepto	Unidad	Importe
a) Constancia de factibilidad en predios de hasta	Constancia	\$386.00

200 m²

b) Por cada metro cuadrado excedente	m ²	\$ 1.50
---	----------------	---------

La cuota máxima que se cubrirá por la constancia de factibilidad referida en los incisos anteriores no podrá exceder de \$4,694.50.

Los predios con superficie de hasta 200 metros cuadrados, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$155.00 por constancia de factibilidad.

La constancia de factibilidad tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de expedición.

Revisión de proyectos y recepción de obras para inmuebles y lotes de uso doméstico

	<i>Unidad</i>	<i>Importe</i>
c) Revisión de proyecto de hasta 50 lotes	proyecto	\$ 3,482.30
d) Por cada lote excedente	lote	\$ 16.60
f) Recepción de obras hasta 50 lotes	obra	\$ 8,383.40
g) Recepción de lote o vivienda excedente	lote	\$ 33.30

Para inmuebles no domésticos

h) Revisión de proyecto de 1 a 300 metros lineales	proyecto	\$2,850.00
i) Por metro lineal adicional	Metro	\$ 7.00
j) Recepción de obra en áreas de 1 a 300 metros lineales	Obra	\$ 1,000.00
k) Recepción por metro lineal excedente	Metro	\$ 5.00

P

Para supervisión de obras para desarrollos domésticos y no domésticos se cobrará a razón del 5% sobre el importe total de los servicios de incorporación que resulten del total de lotes o viviendas a incorporar tanto para usos habitacionales, como para aquéllos de otros giros, antes de cualquier

bonificación.

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje, por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos c), d), g) y h) de esta fracción.

XIV. Incorporaciones comerciales y de servicios e industriales

Tratándose de desarrollos distintos al doméstico, se cobrará en agua potable el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo contenido en el inciso a) de esta fracción.

La tributación de agua residual se considerará al 80% de lo que resulte del cálculo de demanda de agua potable y se multiplicará por el precio unitario del litro por segundo contenido en el inciso b) de esta fracción.

Concepto	Litro/segundo
a) Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de agua potable	\$292,777.40
b) Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de drenaje sanitario	\$139,295.00
c) Los títulos de concesión para extracción se cobrarán de acuerdo al volumen requerido que se determinará multiplicando el gasto medio diario del proyecto por 86,400, se dividirá posteriormente entre mil para convertirlo a metros cúbicos por día y se multiplicará por 365 para anualizarlo. El volumen resultante se cobrará a razón de \$3.46 por cada metro cúbico.	
d) Si el usuario entrega títulos que amparen su demanda, se le tomarán a cuenta del cobro expresado en el inciso a) de esta fracción; si los títulos entregados no cubrieran en forma suficiente su demanda, la diferencia la pagará al precio de \$3.46 por metro cúbico anual y si los títulos entregados fueran mayores a la demanda, se le bonificará cada metro cúbico excedente al mismo valor de \$3.46 cada uno.	

XV. Incorporación individual

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo operador, se cobrará por vivienda un importe por la incorporación a las redes de agua potable y drenaje, de acuerdo a la siguiente tabla.

Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Total
a) Popular o interés social	2,197.97	818.04	3,016.01
b) Residencial	3,195.61	1355.33	4,550.94
c) Campestre	5,247.00		5,247.00

Para la incorporación individual de giros diferentes al doméstico, se realizará un análisis de demandas y se cobrará conforme al gasto máximo diario y al precio litro/segundo contenido en esta Ley.

XVI. Por la venta de agua tratada

Concepto	Unidad	Importe
Suministro de agua tratada	m ³	\$3.90

XVII. Por descargas de contaminantes en las aguas residuales de usuarios no domésticos

- a)** Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno:

Carga	Importe
De 0 a 300	14% sobre monto facturado
De 301 a 2,000	18% sobre monto facturado
Más de 2,000	20% sobre monto facturado

- b)** Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible:

Unidad	Importe
m ³	\$0.26

- c)** Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga:

Unidad	Importe
Kilogramo	\$0.36

SECCIÓN SEGUNDA POR SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 15. La prestación de los servicios de recolección y traslado de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Los derechos por los servicios de recolección y traslado de residuos, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I.** Recolección y traslado de residuos \$30.66 por m³

- II. Por servicio adicional, excedente de 30 kilogramos \$0.06 por Kilogramo
- III. Limpia de baldíos \$2.27 por m²
- IV. Recolección de residuos y desperdicios de materiales de construcción \$156.00 por m³
- V. Cobro por el depósito de residuos sólidos no peligrosos en el Relleno Sanitario Municipal \$ 56.78 por tonelada

El servicio no podrá ser mayor al término que comprende una jornada laboral diaria.

SECCIÓN TERCERA POR SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 16. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

- | | | |
|------|--|------------|
| I. | Inhumaciones en fosas o gavetas: | |
| | a) En fosa común sin caja | EXENTO |
| | b) En fosa común con caja | \$57.92 |
| | c) Por un quinquenio | \$316.77 |
| | d) A perpetuidad | \$1,091.39 |
| | e) En fosas separadas, de privilegio y construidas por el interesado | \$336.16 |
| II. | Depósito de restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad | \$757.21 |
| III. | Licencia para colocar lápida en fosa o gaveta | \$211.06 |

IV.	Licencia para construcción de monumentos en panteones	\$211.06
V.	Permiso para el traslado de cadáveres para inhumación fuera del municipio \$252.79	
	Queda exento el pago por traslado de cadáveres de la ciudad de Moroleón a la ciudad de Uriangato.	
VI.	Permiso para la cremación de cadáveres	\$346.83
VII.	Permiso para la colocación de floreros, libros, retablos y cruces	\$211.06
VIII.	Permiso para colocación de planchas y lozas	\$211.06
IX.	Permiso para remodelación de gavetas	\$211.06
X.	Lote de tres gavetas bajo tierra	\$14,551.47
XI.	Lote de dos gavetas murales bajo tierra, con derechos a perpetuidad	\$5,355.17
XII.	Gaveta mural aérea por quinquenio	\$1,794.48
XIII.	Cuarta gaveta en cripta familiar con derechos a perpetuidad	\$1,112.56
XIV.	Permiso para construir sobre gaveta	\$273.07
XV.	Exhumación de restos	\$375.63
XVI.	Por cesión de derechos	\$152.64

**SECCIÓN CUARTA
POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

Artículo 17. Por la prestación de los servicios de seguridad pública cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento policiaco, conforme a la siguiente:

TARIFA

- | | | |
|------------|--|------------|
| I. | En dependencias o instituciones, por mes | \$8,072.98 |
| II. | En eventos particulares, por evento no mayor a 8 horas | \$462.33 |

SECCIÓN QUINTA POR SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 18. Los derechos por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán por vehículo, conforme a la siguiente:

T A R I F A

- | | | |
|-------------|---|------------|
| I. | Por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija en las vías de jurisdicción municipal | \$6,000.93 |
| II. | Por la transmisión de derechos de concesión para la explotación del servicio público de transporte público urbano y suburbano en ruta fija | \$6,000.93 |
| III. | Por refrendo anual de concesiones para explotación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija | \$599.64 |

IV. Por revista mecánica semestral	\$124.92
V. Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes	\$98.80
VI. Por permiso para servicio extraordinario, por día	\$207.48
VII. Por constancia de despintado	\$41.31
VIII. Por programa para uso de unidades en buen estado, por un Año	\$750.06

SECCIÓN SEXTA POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 19. Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, consistentes en la expedición de constancia de no infracción se causarán y liquidarán a una cuota de \$49.97

SECCIÓN SÉPTIMA POR SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 20. Los derechos por la prestación del servicio de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por vehículo	\$5.96 por hora o fracción que exceda de 15 minutos
II. Por motocicleta	\$2.27, por día
III. Pensiones	\$284.00, por mes

**SECCIÓN OCTAVA
POR SERVICIOS PRESTADOS POR LA CASA DE LA CULTURA**

Artículo 21. Los derechos por la prestación de los servicios a cargo de la Casa de la Cultura se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Taller mensual:	
a)	Baile moderno, rondalla, ballet clásico y alfarería	\$74.95
b)	Joyería artística, iniciación al arte, guitarra, dibujo, karate, artesanía 1, danza folklórica, baile de salón y teatro	\$87.44
c)	Pintura	\$99.94
d)	Piano, artes plásticas, pintura 2, artesanías 2 y yoga matutino	\$112.43
II.	Curso de verano para niños	\$438.21

**SECCIÓN NOVENA
POR SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA**

Artículo 22. Los derechos por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

T A R I F A

Centros de atención médica del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia:

I.	Consulta médica general	\$55.65
II.	Atención especialistas:	

a) Dental:

1. Extracción	\$137.42
2. Limpieza	\$96.41
3. Extracción temporal	\$68.85
4. Curaciones	\$66.78
5. Pulpotomía	\$96.41
6. Amalgamas	\$66.36
7. Consulta	\$66.36

b) Psicólogo:

1. Adulto	\$68.85
2. Niño	\$40.88

c) Rehabilitación:

1. Tratamiento diario	\$27.26
2. Cada tercer día	\$40.88

d) Optometría	\$26.12
e) Consulta nutrición	\$26.12

f) Terapia de lenguaje	\$27.26
-------------------------------	---------

III. Preescolar:

a) Segundo grado, mensual	\$38.62
b) Tercer grado, mensual	\$38.62

IV. Guardería:

a) Cuota alta semanal	\$241.64
b) Cuota media semanal	\$207.21
c) Cuota baja semanal	\$172.62

La determinación de las cuotas señaladas en esta fracción se realizará de conformidad con el estudio socio-económico que se practique a los solicitantes.

SECCIÓN DÉCIMA POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 23. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Conformidad para uso y quema de fuegos pirotécnicos	\$395.90
II.	Dictamen anual de protección civil en comercios:	
a)	De bajo riesgo	\$131.74
b)	De alto riesgo	\$395.90
III.	Constancia de simulacro de evacuación	\$264.12
IV.	Visto bueno de programas internos de protección civil	\$876.46
V.	Dictamen de seguridad laboral	\$145.24
VI.	Evaluación de riesgos	\$421.91
VII.	Capacitación en la formación de brigadas internas, por empresa	\$675.73
VIII.	Capacitación en la realización de simulacros de evacuación	\$675.73
IX.	Constancia de seguridad de ubicación para construcción	\$290.48

X.	Capacitación en primeros auxilios, por persona	\$675.73
XI.	Capacitación en prevención y control de incendios, por persona	\$1,001.67
XII.	Capacitación en cursos-taller de identificación y aislamiento de materiales peligrosos, por persona	\$4,006.68
XIII.	Capacitación en talleres de búsqueda y rescate, por persona	\$3,318.02
XIV.	Capacitación en cursos-taller de comando de incidentes, por persona	\$4,006.68
XV.	Dictamen de seguridad para colocación de anuncios publicitarios	\$525.82
XVI.	Dictamen de eventos de afluencia masiva, por evento o jornada de trabajo	\$395.90
XVII.	Conformidad y dictamen de circos o espectáculos en carpas	\$461.48
XVIII.	Dictamen y conformidad para la instalación de gradas temporales en eventos	\$461.48

**SECCIÓN UNDÉCIMA
POR SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO**

Artículo 24. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I.** Por licencia de construcción o ampliación de construcción:

- | | | |
|-----------|--|----------------------------|
| a) | Uso habitacional: | |
| 1. | Marginado | Exento |
| 2. | Económico, que incluye departamentos | \$5.82 por m ² |
| 3. | Medio, que incluye departamentos | \$8.26 por m ² |
| 4. | Residencial | \$10.20 por m ² |
| b) | Uso especializado: | |
| 1. | Hoteles, cines, templos, hospitales, clubes deportivos,
estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles
en los que se introduzca infraestructura especializada | \$11.77 por m ² |
| 2. | Áreas pavimentadas: | |
| | De concreto | \$4.19 por m ² |
| | De asfalto o adoquín | \$3.70 por m ² |
| c) | Bardas o muros: | \$3.23 por metro lineal |
| d) | Otros usos: | |
| 1. | Bodegas, talleres y naves industriales | \$1.93 por m ² |
| 2. | Escuelas | \$1.93 por m ² |
- II.** Por permiso de regularización de construcción se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.
- III.** Por prórroga de permiso de construcción se causará el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.
- IV.** Por autorización para el asentamiento para construcciones móviles \$8.56 por m²

- | | | |
|--------------|---|------------|
| V. | Por permiso de división, por permiso | \$ 248.03 |
| vi. | Por permiso de uso del suelo, alineamiento y número oficial, por permiso: | |
| | a) Uso habitacional | \$499.64 |
| | b) Uso industrial | \$1,238.97 |
| | c) Uso comercial | \$414.97 |
| VII. | Por autorización de cambio de uso del suelo aprobado, se aplicarán las mismas cuotas establecidas en la fracción VI de este artículo. | |
| VIII. | Por la certificación de número oficial de cualquier uso, por certificado \$85.85 | |
| IX. | Por la certificación de terminación de obra y uso de edificio, por certificado \$264.12 | |
| | En el caso de zonas marginadas se les exentará el cobro de este concepto. | |
| X. | Por certificación de proyectos de electrificación, por certificado | \$114.47 |
| X. | Por permiso para ruptura de pavimento | \$205.95 |
| XI. | Por permiso para ruptura de pavimento para instalaciones especiales, por metro lineal \$34.42 | |
| XII. | Servicio de corrección de autorización de divisiones | \$135.93 |

El otorgamiento de las licencias anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN DUODÉCIMA POR SERVICIOS DE PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 25. Los derechos por servicios de práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por el avalúo de inmuebles urbanos y suburbanos se cobrará una cuota fija de \$82.79 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran de levantamiento del plano del terreno:

- | | | |
|-----------|---|----------|
| a) | Hasta una hectárea | \$232.54 |
| b) | Por cada una de las hectáreas excedentes | \$8.77 |
| c) | Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior, se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija. | |

III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento topográfico del terreno:

- | | | |
|-----------|---------------------|------------|
| a) | Hasta una hectárea. | \$1,792.99 |
|-----------|---------------------|------------|

- | | | |
|-----------|---|----------|
| b) | Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas | \$25.72 |
| c) | Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas | \$190.31 |

Los avalúos que practique la tesorería municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

SECCIÓN DECIMATERCERA POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 26. Los derechos por servicios municipales en materia de fraccionamientos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I.** Por la revisión de proyectos para expedición de constancias de compatibilidad urbanística se cobrarán \$0.21 por metro cuadrado de superficie vendible.
- II.** Por la revisión de proyectos para la autorización de traza, se cobrarán \$0.21 por metro cuadrado de superficie vendible.
- III.** Por la revisión de proyectos para la expedición de licencia de obra:

- a)** En fraccionamiento residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales se cobrarán \$3.21 por lote.
 - b)** En fraccionamientos campestres, rústicos, agropecuarios, industriales y turísticos, recreativos-deportivos, se cobrarán \$0.23 por metro cuadrado de superficie vendible.
- IV.** Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:
 - a)** En fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua potable y drenaje, así como instalación de guarniciones 1%
 - b)** En los demás fraccionamientos y los desarrollos en condominio 1.5%
- V.** Por el permiso de venta se cobrarán \$0.16 por metro cuadrado de superficie vendible.
- VI.** Por concepto de regularización territorial de los asentamientos humanos, por lote individual, se cobrará conforme a lo siguiente:
 - a)** Recepción de solicitud e integración de documentos en expediente \$81.99

- | | |
|---|---------|
| b) Revisión física del lote y del conjunto | \$81.99 |
| c) Entrega de expediente para proceso final | \$81.99 |

**SECCIÓN DECIMACUARTA
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA EL
ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

Artículo 27. Los derechos por la expedición de licencias, o permisos para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Permiso anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea por metro cuadrado:

TIPO	CUOTA
a) Adosados:	
1. Tipo 1, de 0.50 x 1.10	\$281.26
2. Tipo 2, de 0.60 x 1.50	\$422.51
3. Tipo 3, de 0.80 x 3.00	\$1,173.66
4. Tipo 4, de 0.80 x 4.00	\$1,901.31
b) Auto soportados y espectaculares	\$6,367.50
c) Toldos y carpas	\$636.22
d) Bancas y cobertizos publicitarios, por cada pieza	\$91.99
e) Pintado de bardas, por cada una	\$91.99

II.	Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano	
		\$84.60
III.	Permiso para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:	
a)	Perifoneo fijo en establecimientos, por día	\$250.42
b)	Perifoneo móvil:	
1.	Por día	\$124.92
2.	Por hora	\$24.98
IV.	Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:	
	TIPO	CUOTA
a)	Mampara en la vía pública, por día	\$14.30
b)	Tijera, por mes	\$43.81
c)	Comercios ambulantes, por mes	\$71.36
d)	Pasacalles, por día	\$14.30
e)	Inflables, por día	\$59.62

El otorgamiento de los permisos incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

**SECCIÓN DECIMAQUINTA
POR EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA
LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 28. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

T A R I F A

- | | |
|---|---------------------|
| I. Por venta de bebidas alcohólicas | \$4,856.89, por día |
| II. Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de establecimientos que expenden bebidas alcohólicas | \$676.12, por hora |

Los derechos a que se refiere este artículo deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad de que se trate.

**SECCIÓN DECIMASEXTA
POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL**

Artículo 29. Los derechos por concepto de autorización de estudio de impacto ambiental en obras o actividades que pretendan realizarse dentro de áreas naturales protegidas, se causarán y liquidarán a una cuota de \$742.56

**SECCIÓN DECIMASÉPTIMA
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS**

Artículo 30. Los derechos por la expedición de certificaciones y constancias se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Constancias de valor fiscal de la propiedad raíz	\$59.05
II. Constancias de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$59.05
III. Constancias de historial catastral	\$132.08
IV. Certificaciones que expida el secretario del ayuntamiento	\$59.05
V. Constancias que expidan las dependencias y entidades de la administración pública municipal, diferentes a las expresamente contempladas en la presente Ley	\$59.05
VI. Copias certificadas expedidas por el juzgado municipal:	
a) Por la primera foja	\$9.10
b) Por cada foja adicional	\$1.33

SECCIÓN DECIMOCTAVA

POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 31. Los derechos por los servicios en materia de acceso a la información pública cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por consulta Exento	
II.	Por la expedición de copias simples, por cada copia	\$0.63
III.	Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja	\$1.57
IV.	Por la reproducción de documentos en medios magnéticos	\$31.29

SECCIÓN DECIMONOVENA POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 32. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente Ley, y con base en la siguiente:

TARIFA

I.	\$83.52	Mensual
II.	\$167.05	Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que se disponen para el entero del Impuesto Predial.

Artículo 33. De conformidad con lo dispuesto en el capítulo de facilidades administrativas y estímulos fiscales de la presente Ley, se reconoce como costo para el cálculo de la presente tarifa los gastos provocados al Municipio por el beneficio fiscal referido.

Asimismo, y para los mismos efectos de la determinación de la tarifa, se omite la aplicación del padrón de usuarios que carecen de cuenta con la Comisión Federal de Electricidad.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN PRIMERA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 34. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 35. Los productos que tiene derecho a percibir el municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezcan y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 36. Los aprovechamientos que percibirá el municipio, serán además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, aquellos recursos que obtenga de los fondos de aportación federal.

Artículo 37. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda la prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 38. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por la del embargo; y
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrá exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 39. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 40. El municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 41. El municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 42. La cuota mínima anual del impuesto predial será de \$258.76, de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Asimismo, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentran en los siguientes supuestos, pagarán la cuota mínima del impuesto predial:

- I. Las casas habitación que pertenezcan a personas con discapacidad que les impida laborar, debiendo de anexar constancia médica que lo acredite; y
- II. Los inmuebles que se hayan dado en comodato a favor del municipio y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Los inmuebles que como resultado de la aplicación de las tasas que señala la presente Ley, les resulte una cantidad inferior a la cuota mínima, pagarán la cuota mínima establecida en éste artículo.

Artículo 43. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro del primer bimestre de 2014, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DEL AGUA POTABLE

Artículo 44. Las instituciones de beneficio social con presupuesto restringido, previa verificación del Consejo Directivo del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, tendrán un subsidio del 50% del volumen medido; sin embargo, cuando se exceda dicho volumen del que el Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado calcule, partiendo de un volumen de consumo estimado de acuerdo a las necesidades y número de personas que habiten en el inmueble; el volumen que exceda del volumen calculado para el subsidio del pago del servicio, deberá ser cubierto al precio del metro cúbico del total consumido indicado en el arancel vigente.

Los usuarios de escasos recursos que soliciten apoyo en el pago del servicio, una vez que se practique el estudio socioeconómico por parte del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado y sea autorizado por el Consejo Directivo, tendrán un subsidio en el pago del servicio de agua potable hasta un volumen medido de consumo que no exceda de 20 m³ bimestrales o un volumen que se calcule de acuerdo a las condiciones del inmueble y número de personas que habiten en él. El volumen medido que exceda del volumen calculado para el subsidio, deberá ser cubierto al precio del metro cúbico del total consumido indicado en el arancel vigente. En caso de repetir tres veces durante el ejercicio fiscal un consumo que exceda de 20 m³, automáticamente se retirará el apoyo o subsidio.

SECCIÓN TERCERA

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR LA CASA DE LA CULTURA

Artículo 45. Tratándose de adultos mayores, se les hará un descuento del 50% de las cuotas establecidas en la fracción I del artículo 21 de esta Ley. También se otorgarán becas a personas de escasos recursos.

SECCIÓN CUARTA

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 46. Tratándose de personas de escasos recursos económicos, para el cobro de las cuotas establecidas en la fracción IV del artículo 22 de esta Ley, el

Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, procederá a realizar un estudio socioeconómico para acreditar dicha situación, con base en los siguientes criterios:

- I. Ingreso familiar;
- II. Número de dependientes económicos;
- III. Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud;
- IV. Zona habitacional; y
- V. Edad de los solicitantes.

Importe de ingresos semanal	Porcentaje de descuento sobre la tarifa que corresponda
Hasta \$200.00	100%
De \$200.01 a \$400.00	50%

SECCIÓN QUINTA

DE LOS DERECHOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 47. Los contribuyentes que no tributen por vía de la CFE, dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, atendiendo al monto de la cuota anualizada del impuesto predial:

Impuesto predial Cuota anualizada mínima	Impuesto Predial Cuota anualizada máxima	Derecho de alumbrado público Predios urbanos	Derecho de alumbrado público Predios rústicos
\$	\$	\$	
0.01	258.76	10.35	5.18
258.77	500	15.18	7.59
501	750	25.02	12.51
751	1,000	35.02	17.51
1001	1,250	45.02	22.51
1,251.00	1,500	55.02	27.51
1,501.00	1,750	65.02	32.51
1,751.00	2,000	75.02	37.51
2,001.00	2,250	85.02	42.51
2,251.00	2,500	95.02	47.51
2,501.00	2,750	105.02	52.51
2,751.00	3,000	115.02	57.51
3,001.00	3,250	125.02	62.51
3,251.00	3,500	135.02	67.51
3,501.00	3,750	145.02	72.51
4,001.00	4,250	165.02	82.51
4,251.00	4,500	175.02	87.51
4,501.00	4,750	185.02	92.51

4,751.00	5,000	195.02	97.51
5,001.00	5,250	205.02	102.51
5,251.00	5,500	215.02	107.51
5,501.00	5,750	225.02	112.51
5,751.00	6,000	235.02	117.51
6,001.00	6,250	245.02	122.51
6,251.00	6,500	255.02	127.51
6,501.00	6,750	265.02	132.51
6,751.00	7,000	275.02	137.51
7,001.00	7,250	285.02	142.51
7,251.00	7,500	295.02	147.51
7,501.00	7,750	305.02	152.51
7,751.00	8,000	315.02	157.51
8,001.00	8,250	325.02	162.51
8,251.00	8,500	335.02	167.51
8,501.00	8,750	345.02	172.51
8,751.00	9,000	355.02	177.51
9,001.00	9,250	365.02	182.51
9,251.00	9,500	375.02	187.51
9,501.00	9,750	385.02	192.51
9,751.00	10,000	395.02	197.51
10,001.00	10,500	410.02	205.01
10,501.00	11,000	430.02	215.01
11,001.00	11,500	450.02	225.01

11,501.00	12,000	470.02	235.01
12,001.00	12,500	490.02	245.01
12,501.00	13,000	510.02	255.01
13,001.00	13,500	530.02	265.01
13,501.00	14,000	550.02	275.01
14,001.00	14,500	570.02	285.01
14,501.00	15,000	590.02	295.01
15,001.00	15,500	610.02	305.01
15,501.00	16,000	630.02	315.01
16,001.00	16,500	650.02	325.01
16,501.00	17,000	670.02	335.01
17,001.00	17,500	690.02	345.01
17,501.00	18,000	710.02	355.01
18,001.00	18,500	730.02	365.01
18,501.00	19,000	750.02	375.01
19,001.00	19,500	770.02	385.01
19,501.00	20,000	790.02	395.01
20,001.00	20,500	810.02	405.01
20,501.00	21,000	830.02	415.01
21,001.00	21,500	850.02	425.01
21,501.00	22,000	870.02	435.01
22,001.00	22,500	890.02	445.01
22,501.00	23,000	910.02	455.01
23,001.00	23,500	930.02	465.01

23,501.00	24,000	950.02	475.01
24,001.00	24,500	970.02	485.01
24,501.00	25,000	990.02	495.01
25,001.00	en adelante	1,002.00	501.00

Artículo 48. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la CFE se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará ésta última.

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 49. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 26% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 25 de esta Ley.

SECCION SEXTA DE LOS DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 50. Los derechos por la expedición de certificaciones y constancias se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 30 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas oficiales asistenciales.

**CAPÍTULO UNDÉCIMO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL**

**SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN**

Artículo 51. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general e los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública y no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO DE LOS AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 52. Las cantidades que resulten de la aplicación de las tasas, tarifas y cuotas que establece la presente Ley, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

T A B L A

Cantidades	Unidad de ajustes
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero de 2014, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente Ley.

**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE,
CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.**

H. AYUNTAMIENTO.

**C. JUAN MANUEL GUZMÁN RAMÍREZ
PRESIDENTE MUNICIPAL.**

**DR. RAFAEL ALMANZA SALAZAR
SINDICO MUNICIPAL**

**LIC. JORGE ORTÍZ ORTEGA
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO**

REGIDORES

C. LUIS ESTEBAN LÓPEZ CISNEROS

C. MAXIMINA ARRIAGA LEDESMA

ING. ARTEMIO GUZMAN ZAMUDIO

C. FRANCISCO BALCAZAR ZAMUDIO

MARÍA MINERVA LÓPEZ BEDOLLA

LIC. VICTOR MANUEL GUZMÁN PÉREZ

LIC. ARMANDO ZAMUDIO TORRES

C. MOISES ALVARADO ZAVALA

C. MOISES ALEJANDRO ALCANTAR TORRES

LIC. ARTEMIO ORTÍZ MARTÍNEZ